



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 21

**Quito, jueves 11 de
julio del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos en
contra de las siguientes personas:

709-2009	Hernán José Cortez Caicedo	2
724-2009	Sixto Guillermo Vera Arroyo	2
731-2009	Segundo Carlos Chávez Moncayo	5
732-2009	Rosa Calle Verdugo y otras	6
739-2009	Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Síndico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito y otro	7
743-2009	Lola Elena Bastidas Zaldumbide	9
761-2009	Dr. Marcelo Mazón Martínez	11
765-2009	Freddy Mauricio Ceme Marcelllo	13
770-2009	Segundo Wilson Criollo Simbaña	14
771-2009	José Chasipanta Chiluiza	18
772-2009	William Esteban Toapanta Cobo	19
774-2009	Pedro Antonio Simaluisa Masabanda	21
775-2009	Flavio Olguer Molina Martínez	22
778-2009	Nelson Aníbal Espín Correa	24
779-2009	Marcelo Gavino Reina Torres	25
781-2009	Eduardo Fabián Castellanos Gómez	26
789-2009	Yessenia Karina Landeta Neira y otro	27

	Págs.
793-2009 Ab. Octavio Stalin Villacís Chávez y otros	29
794-2009 Washington Leonery Vélez García	33
795-2009 Segundo Juan Sánchez Mendieta	35
800-2009 Lcdo. Manuel Orlando Ramón Jara	37
805-2009 Gladys Elisa Rodríguez Cuenca	39

JUICIO PENAL No. 1193-2009 SEGUIDO POR HERNÁN JOSE CORTEZ CAICEDO.

No. 709-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 15 de septiembre de 2009, las 17h10.

VISTOS: Hernán José Cortez Caicedo interpone recurso de apelación de la resolución de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, en la que se rechaza el recurso de Habeas Corpus presentado contra el Tribunal Tercero de lo Penal del Guayas. Para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009; por Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 19 de marzo del 2009 y publicada en el Registro Oficial No. 565 del 7 de abril del 2009 y por el sorteo legal de 14 de septiembre del 2009. **SEGUNDO:** El recurrente deduce acción constitucional de Hábeas Corpus y en la audiencia respectiva para pronunciarse sobre la misma, se ha justificado que él se encuentra privado de su libertad por haber sido condenado a la pena de veinte y cinco años de reclusión mayor extraordinaria por un delito de asesinato en la causa penal No. 351-2008, dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal del Guayas, y la sentencia condenatoria ha sido impugnada mediante recurso de casación que hasta el momento no ha

sido resuelto. Se ha justificado además que se encuentra privado de la libertad en la causa penal No. 069-2008. **TERCERO:** Por lo dispuesto en la Ley Interpretativa del Art. 169 del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Registro Oficial 2S 194: de 19 de octubre de 2007, la prisión preventiva tiene vigor solamente hasta la convocatoria a la audiencia de juzgamiento, de tal modo que si esta no se produce por causas que no dependen del Tribunal de Garantías Penales que debe conocer la audiencia, no se produce la caducidad de la prisión preventiva. Por lo tanto, cuando existe sentencia condenatoria la privación de la libertad que se impone en esta, tiene el carácter de pena y la persona encontrada responsable del delito o sentenciado comienza a cumplirla. En esta virtud tenemos que el sentenciado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la sanción que se le impone en la sentencia y en ningún caso bajo prisión preventiva. Por estas consideraciones: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Hernán José Cortez Caicedo.- Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 9 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 310-2009, SEGUIDO EN CONTRA DE GUILLERMO VERA ARROYO, COMO AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO, TIPIFICADO EN LOS ARTS. 550 Y 551 DEL CÓDIGO PENAL EN ARMONÍA CON EL ART. 552, NUMERAL 2, IBÍDEM.

No. 724-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de septiembre del 2009, 16H20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Sixto Guillermo Vera Arroyo,

interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 23 de mayo del 2006, por el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, que lo declara autor responsable del delito de robo, tipificado en el Art. 550 y 551 del Código Penal en armonía con en el Art. 552 numeral 2 ibídem, imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor ordinaria. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008; dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo de legal de 7 de enero del 2009. **SEGUNDO:** A fs. 3 a 4 del cuaderno de la Sala consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por el recurrente, en el que, en lo fundamental expresa: que el Tribunal Juzgador en su sentencia ha violentado las siguientes normas de derecho: Arts. 273, 3 No. 2, 16, 17, 18, 20, 22, Art. 23 numerales 26 y 27, Art. 24 No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Arts. 2, 217 No. 5, 218, 220, 304, 315, 328 del Código de Procedimiento Penal, Arts. 4, 29 No. 5, 6, 7, 76 del Código Penal; que es en la causal segunda del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal en la que se funda su recurso, esto es, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; argumenta además el recurrente que el Tribunal Juzgador en su sentencia sin que se haya probado la materialidad de la infracción peor aún la responsabilidad de los imputados se nos condena ilegal e inconstitucionalmente; en la audiencia demostró la violación a los derechos humanos, garantías fundamentales, a la seguridad jurídica y al debido proceso; fui aprehendido sin que exista orden de detención girada por autoridad competente; se me receptó mi versión sin la presencia de un abogado patrocinador; que fue objeto de torturas y maltratos física y psicológicos al momento de rendir sus versiones que nunca fue notificado con el inicio de instrucción fiscal, que se le ha dejado en indefensión y que no se ha defendido porque jamás fue informado que se había iniciado juicio en su contra; que se le sentenció el 23 de mayo del 2006, por parte de los miembros del Tribunal Juzgador con anterioridad al cometimiento del supuesto delito, que fue aprehendido el 7 de junio del 2006 y que al dictar la sentencia no lo hicieron en el plazo indicado, que el Tribunal no consideró la conducta ejemplar del compareciente ni los certificados y antecedentes penales, que se debió aplicar la debida proporcionalidad entre las infracciones y sanciones. Agrega además que se observe y sancione la forma de actuar y de resolver de los Vocales del Tribunal Penal, los cuales, sin observancia de las reglas de la sana crítica y a la valoración de la prueba sin que se haya demostrado y comprobado en derecho la materialidad de la infracción nos imponen la pena desde todo punto de vista injusta, ilegal e inconstitucional. Finalmente solicita que la Sala enmendando la violación de la ley, admitan la casación y los absuelva. **TERCERO.-** El señor Ministro Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrido con la

fundamentación del recurso constante a fs. 6 a 8 vta. del cuadernillo de la Sala, luego de realizar un amplio y detenido estudio del contenido de la sentencia impugnada y de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, en lo fundamental, expresa: “que las alegaciones mencionadas por el recurrente Sixto Guillermo Vera Arroyo, en su escrito de fundamentación, tienen relación directa con la violación de los derechos humanos, con las garantías fundamentales constitucionales, con las seguridad jurídica, con el debido proceso, in-dubio pro-reo, con atenuantes y preceptos legales concernientes a la prueba y su valoración y apuntan no solo a que la Sala de Casación vuelva a realizar un nuevo examen de la misma, además se advierte que el titular del recurso equivoca la esencia misma de la casación, cuyo fundamento único es el de estudiar si en la sentencia se ha violado la ley en las formas establecidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y que se refieren a los errores in iudicando producidos en la sentencia y no a los vicios de procedimiento, al pretender que la Sala atienda asuntos propios del recurso de nulidad”. Argumenta además, “que se puede apreciar que el fallo se ciñe a las normas que regulan la apreciación de la prueba, dispuestas en los Arts. 85, 86 y 87 y 88 del Código Adjetivo Penal, pues está basado en declaraciones rendidas por peritos y testigos en la forma que exige el nuevo esquema procesal penal y que de manera contrastable justifican los presupuestos necesarios para condena”. Concluye manifestando que estima que el recurso de casación interpuesto por el recurrente Sixto Vera Arroyo es improcedente y debe ser rechazo, toda vez que no se ha demostrado que el juzgador en la sentencia haya infringido las disposiciones legales citadas. **CUARTO:** Examinada la sentencia, por parte de la Sala, se observa que en los considerandos Tercero y Cuarto del fallo, el Tribunal Juzgador expresa que tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado se ha comprobado conforme a derecho con la práctica de las siguientes diligencias procesales actuadas en la audiencia del juicio, en lo relativo a la materialidad de la infracción con: **1.-** Testimonio del Capitán de la Policía Nacional Dorian Alfonso Calderón Murillo, quien refiere fue delegado por la Fiscalía para realizar la diligencia de reconocimiento de evidencias físicas, el mismo que lo hizo en el cantón Santo Domingo de los Colorados en un camión tráiler, en el que se encontraba una sustancia color amarillo, que el avalúo del carro está en la matrícula, ratificándose en todo el contenido de su Informe Técnico Pericial del vehículo. **2.-** Testimonio del Cabo Primero de la Policía Nacional Ramiro Gustavo Suin Vidal, quien manifiesta lo siguiente, que presta servicio en la Unidad de Criminalística en el cantón Santo Domingo de los Colorados y le correspondió realizar el reconocimiento de evidencias físicas del vehículo tráiler el día 9 de junio del 2006, en el que se observó las siguientes características, marca Peterbilt, tanquero, color blanco, de 18 metros de largo, placa CBG-291, con un lettero que dice “aceite de Palma”, el vehículo está avaluado en la cantidad de \$. 7.000,00, el liquido no se avalúo, y se ratifica en su Informe Técnico Pericial del tráiler; **3.-** Testimonio de Jorge Luis Dávalos Centeno, quien refiere que trabaja para INEXPAL desde hace 12 años en calidad de Gerente General, que el día miércoles 7 de junio del 2006 se procedió a cargar 3 carros para que el producto sea entregado a la Industria Alex en la ciudad de Manta, en el camino el tanquero fue asaltado y localizado por medio del control satelital FLOPEO por la Policía

Nacional y por cuanto el chofer Fernando Fabricio Álvarez Andrade no se reportó durante el viaje, ya que es obligación monitorear el vehículo, que el declarante no se encontraba en el lugar, estaba en la ciudad de Quito, que es propietario del vehículo, y que el avalúo del mismo está en la matrícula y el líquido tenía un peso de 38 toneladas, avaluado y descrito en la guía de remisión esto es la cantidad de \$. 18.000,00, líquido que iba a ser entregado a la Industria Aex en la ciudad de Manta. La responsabilidad del procesado Sixto Guillermo Vera Arroyo, el Tribunal Juzgador la establece con: **1.-** Testimonio del ofendido Fernando Fabricio Álvarez Andrade, quien afirmó que trabaja para trasportes Dávalos que da servicio a INEXPAL, ubicado en la vía La Sexta, anteriormente trabajaba en Atacames, conducía en camión Peterbilt el día 7 de junio del 2006, a las 15H30, venía saliendo de La Sexta de la Extractora INEXPAL hacia el cantón Quinindé y cuando se dirigía a pasar el puente, para ir a Manta a la Fabrica Alex, a la altura del recinto La Cuarta, a unos 20 metros antes de llegar al puente salen del lado derecho de la montaña dos tipos vestidos de campesinos con botas amarillas, uno de tez blanca y otro de tez canela, al pasar el puente el de tez blanca se cruza el camión por el lado del chofer apuntándole y ordenándole que pare el vehículo y que abra la puerta, por lo que procedió a entregarle el carro, pasándole al declarante al camarote, luego salen dos tipos más y uno de ellos coge el volante, que fue el acusado Sixto Guillermo Vera Arroyo, después de unos diez minutos de recorrido, le dejaron botado, el declarante señala a los tres acusados que son los mismos que están presentes y fueron los que le asaltaron, que el que tenía el arma de fuego era Juan Pablo Valencia y pasando las Palmeras El Duana ahí le dejaron botado con otro individuo quien se quedó cuidándolo y tenía un arma, estuvo en este lugar aproximadamente unas tres horas y viajo vendado unos 30 minutos. **2.-** Testimonio del Sargento Primero de Policía Ángel Benigno Torres Torres, quien manifestó trabajar en el servicio de tránsito en Santo Domingo y el día miércoles 7 de junio del 2006 aproximadamente a las 16h40 se encontraba de recorrido desde Santo Domingo a la Concordia, se hallaba con el cabo Edgar Monar ese día informaron por radio patrulla que habían asaltado un tráiler tres individuos, intervinieron dos patrullas, el vehículo fue interceptado en el kilómetro 14 Vía Santo Domingo, se aprehendió a tres personas que iban en el vehículo, a los mismos que conoce y los señala que estan presentes en la audiencia; que el personal del GOE al momento que se procedió a detener a los acusados quisieron poner resistencia, por lo que los Agentes hicieron disparos al aire para que se detenga el vehículo, esto fue aproximadamente a las 17h00, la persona que conducía el vehículo es el acusado Sixto Vera Arroyo, y al momento de la aprehensión al requisar el vehículo se encontró un arma de fuego, luego se trasladaron a Quinindé a buscar el lugar donde había dejado botado al ciudadano asaltado. **3.-** Testimonio del Sargento Segundo de la Policía Nacional Edgar Walberto Monar Sánchez, el mismo que refirió que anteriormente prestaba sus servicio en el GPE de Santo Domingo de los Colorados, que el 17 de junio del 2006, aproximadamente a las 17h00, se enteró que habían asaltado un tráiler blanco de placas CBG-291, marca peterbilt, cargado de aceite de palma, que eran tres sujetos los que habían asaltado por lo que concurren 6 agentes del GOE y se los aprehendió en el Kilómetro 14 de la Vía Santo Domingo la Concordia, tuvieron que hacer disparos para que los asaltantes detengan

la marcha del vehículo, se encontró una cartuchera con una bala en la cabina del tráiler, el que manejaba el vehículo al momento de la aprehensión era el señor Sixto Vera, los asaltantes dijeron que al chofer de tráiler le dejaron amarrado en la Vía La Sexta en una palma, por lo que fueron en su busca, que se afirma en el parte policial que elaboró. **4.-** Testimonio del Agente de Policía Judicial José Laureano Zambrano Bones, quien expresa que el día 7 de junio del 2006, se encontraba en la Policía Judicial de Santo Domingo, que el Capitán Valverde le informó por la Central de Radio que se traslade al Kilómetro 14 de la Vía Santo Domingo la Concordia, a las 18h30, por lo que se encontró con personal del GOE de Santo Domingo, y le dijeron que se trataba de un robo de un tráiler, que los tres ciudadanos que están presentes en la audiencia, se encontraban en el patrullero, por lo que procedió a colaborar en el rescate del chofer asaltado en compañía de los detenidos, encontrando al mismo amarrado, sin camisa, por lo que elaboró el parte policial de fs. 2 en el que se ratifica en todo su contenido; y, **5.-** Testimonio del acusado Sixto Guillermo Vera Arroyo, quien refiere ser albañil y que el 6 de junio del 2006 estaba trabajando en la catedral con su compañero Juan Pablo Illescas Valencia, luego el señor Luis Zambrano le dijo que le acompañe al siguiente día haber un carro al cantón Quinindé y como estaba en deuda el declarante ya que anteriormente le había prestado \$.2000,00 dólares, para la operación de un hermano, le aceptó la invitación, por lo que salió el día 7 de junio del 2006 de Santo Domingo con su compañero de trabajo Juan Pablo Illescas Valencia hasta Quinindé, ya que Luis Zambrano y otro señor lo esperaban, al llegar esperaron el bus y se trasladaron al lugar donde iban a traer el carro, a unos 500 metros antes del peaje los hicieron bajar del bus y esperar que llegara el carro, cuando llegó el vehículo tráiler el declarante comenzó a conducir hasta que le aprehendieron en Santo Domingo, el arma que se exhibe en la audiencia nunca la ha visto, la persona que le entregó el tráiler era Luis Zambrano, quien solo avanzó hasta Quinindé, ordenándole que el tráiler lo entregarán en Santo Domingo en la gasolinera "el Rancho", quien le amenazó que si no iba a manejar el carro, le mataría niega toda participación en el delito. ... De lo analizado se puede establecer que el Tribunal Segundo de lo Penal de Esmeraldas, analizó y valoró correctamente las pruebas en sentencia, pues la existencia material del hecho que motiva el proceso se encuentra comprobada conforme a derecho, presupuesto necesario para establecer el nexo causal entre la infracción y sus responsables y formular la correspondiente presunción que se funda en indicios probados, graves, precisos y concordantes, que en el presente caso son varios, relacionados, unívocos y directos tal como lo exigen los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, y de esta manera el Tribunal Juzgador ha establecido con certeza que Sixto Guillermo Vera Arroyo es autor responsable del delito de robo tipificado y sancionado en los Art. 550 y 551 en armonía con el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, ya que el delito de robo se ha cometido en pandilla, con arma de fuego, en despoblado, pues el procesado Vera Arroyo junto con los demás acusados interceptaron al conductor, le sometieron y procedieron a robar el vehículo tráiler que llevaba aceite de palma africana, Sixto Guillermo Vera Arroyo condujo el tráiler robado desde Quinindé, con dirección a Santo Domingo de los Colorados donde expresó debía entregar el tráiler en una gasolinera; así también es correcta la pena impuesta al procesado de seis años de reclusión menor, y el hecho de no haber aceptado

atenuantes se ajusta estrictamente a la ley, pues éstas proceden, cuando se hubieren justificado dos o más circunstancias atenuantes y no exista agravante alguna, más del texto de la sentencia se aprecia la circunstancia agravante del Art. 30 numeral 1: de haber imposibilitado al ofendido para defenderse, pues lo maniataron de pies y manos abandonándolo en el sector del Recinto La Cuarta, poniendo en peligro la vida del ofendido. Consecuentemente, no aparece en modo alguno que el Tribunal Juzgador haya vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, al contrario, se advierte una estricta observancia a las garantías constitucionales y legales del derecho al debido proceso y a las normas que reglamentan los actos procesales, referidos en particular a los actos de petición, orden, práctica, incorporación y valoración de la prueba aportada, a parte de que el recurrente no ha probado en modo alguno sus alegaciones, quedando ellas como meros enunciados frente a una realidad objetiva e incontrastable que recoge el texto de la sentencia; y, además su pretensión de alcanzar la revisión de las pruebas actuadas no es factible por la naturaleza específica del recurso de casación que mira exclusivamente a corregir los errores de derecho más no los de hecho. Finalmente, si el acusado consideró que en el procedimiento existían nulidades debió en su momento oportuno interponer el recurso de nulidad en los diferentes momentos procesales que la ley permite. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, La Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Sixto Guillermo Vera Arroyo, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional- Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 046-2009, SEGUIDO POR ANGEL GUSTAVO MARTINEZ MONTALVO, LUIS ENRIQUE MARTINEZ MONTALVO Y JULIO CÉSAR TORRES YUNDA, EN CONTRA DE SEGUNDO CARLOS CHAVEZ MONCAYO

No. 731-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 24 de septiembre de 2009, las 10h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, los recurrentes Ángel Gustavo Martínez Montalvo, Luis Enrique Martínez Montalvo y Julio César Torres Yunda, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, que dicta sentencia absolutoria a favor de Segundo Carlos Chávez Moncayo. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por el sorteo legal de 5 de enero de 2009.- **SEGUNDO:** A fojas 5 a 6 los recurrentes Ángel Gustavo Martínez Montalvo, Luis Enrique Martínez Montalvo y Julio César Torres Yunda, fundamentan su recurso expresando que: No se ha valorado los testimonios y que se ha violado la ley al no aplicar los artículos 489 inciso segundo y 491 inciso tercero del Código Penal. **TERCERO:** La Sala luego del estudio del contenido de la sentencia absolutoria en relación a la fundamentación del recurso de casación presentada por los recurrentes, se establece que estos pretenden una nueva valoración de la prueba, lo cual no se encuentra dentro de las facultades del Tribunal de Casación, sino que esta se circunscribe a la corrección de los errores de derecho contenidos en la sentencia siempre que impliquen violación de garantías del debido proceso, puesto que las violaciones de la ley que no implican la transgresión de derechos humanos y garantías que carecen de trascendencia jurídica procesal en aplicación de la garantía del debido proceso de que: "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades". **CUARTO:** En el presente caso, se deduce la querrela por haber presentado una denuncia ante un Fiscal, que es la autoridad competente para conocerla realizando las respectivas investigaciones que sirvan de fundamento para la instrucción fiscal; investigaciones que pueden realizarlas dentro de la indagación previa, pero en tal caso todo lo actuado por el Fiscal se encuentra protegida por el principio de reserva y consecuentemente, no tienen trascendencia porque no pueden ser divulgadas. En el caso de que el Fiscal inicia la instrucción y esta concluye con dictamen en

que el Fiscal se abstiene de acusar tampoco cabe la acción de injuria, salvo que la denuncia haya sido calificada de maliciosa en el auto de sobreseimiento definitivo, conforme lo establece el Art. 245 del Código de Procedimiento Penal, y en tal caso presuntamente se configura en el delito tipificado en el Art. 494 del Código Penal. Observándose que en esta causa no se ha presentado la declaración judicial de que la denuncia es maliciosa como requisito de procedibilidad para ejercer la acción penal por el delito mencionado. **QUINTO:** El hecho de haberse presentado la denuncia ante autoridad competente para que realice la respectiva investigación de los hechos denunciados no contiene el ánimo de injuriar sino el de que se esclarezca los actos ilícitos con los cuales afirma ser perjudicado el denunciante, con el objeto de que los presuntos autores sean procesados penalmente y en el caso de encontrarlos responsables se les imponga la respectiva sanción, lo cual constituye un derecho de todo ciudadano y no solo del perjudicado. **SEXTO:** El fallo absolutorio dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo se encuentra debidamente motivado conforme lo exige el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y corresponde a la realidad de los hechos objetivamente justificados en el proceso, por lo que son inadmisibles los cargos que realizan los recurrentes contra la sentencia absolutoria. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Ángel Gustavo Martínez Montalvo, Luis Enrique Martínez Montalvo y Julio César Torres Yunda.- Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) Ilegible, el Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 635-2009, SEGUIDO EN CONTRA DE ROSA CALLE VERDUGO, MARÍA DOLORES VERDUGO Y MARTHA VERDUGO CALLE, COMO AUTORAS RESPONSABLES DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 580 DEL CÓDIGO PENAL.

No. 732-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 24 de septiembre de 2009, las 10h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, las recurrentes Rosa Calle Verdugo, María Dolores Verdugo y Martha Verdugo Calle, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que les declara autoras responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 580 del Código Penal y les condena a un mes de prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por sorteo legal de 11 de marzo de 2009.- **SEGUNDO:** A fojas 5 a 6 vta., las recurrentes Rosa Calle Verdugo, María Dolores Verdugo y Martha Verdugo Calle, fundamentan su recurso expresando: Que alega la nulidad de todo lo actuado por falta de citación con la querrela a María Dolores Verdugo Calle. Que se ha violado el Art. 580 del Código Penal por indebida aplicación y los Arts. 84, 85, 86, 87, 88, 115, 250, 252, 304-A, 309 ordinal 2 y 3, 310 y 312 del Código de Procedimiento Penal de manera indirecta también por falta de aplicación, así como se ha inobservado el Art. 73 del Código Penal. **TERCERO:** En relación a la imputación realizada contra la sentencia en el sentido de que el proceso adolece de nulidad por no haberse citado con la querrela a María Dolores Verdugo Calle, consta a fs. 9 a 10 que ha sido citada con la querrela de acuerdo con la razón sentada por el actuario del juzgado, la cual hace fe pública y su impugnación no es materia del recurso de casación sino que se lo debe hacer en otra vía. **CUARTO:** El querellante al formalizar la querrela acusa por el delito de usurpación previsto en el Art. 580 del Código Penal, sin distinguir a cuál de los tipos penales contemplados en esta disposición penal se refiere, lo cual significa que acusa genéricamente por los tres tipos que se comprenden en esta disposición legal, por lo que la formalización de la querrela así presentada en cuanto se refiere a la tipificación del delito acusado carece de eficacia porque cada uno de estos tipos penales se excluyen entre sí, en razón de que la circunstancia constitutiva de cada una de ellos difiere sustancialmente de la circunstancia constitutiva de los otros. Este error de derecho cometido por el querellante en razón de vigencia del principio dispositivo establecido como garantía del debido proceso en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, el juzgador no puede corregir los errores de derecho cometidos por el acusador, puesto que en el caso contrario pierde la imparcialidad que garantiza la prevalencia de la verdad y la aplicación de la ley en las resoluciones judiciales; por lo que debe pronunciarse declarando la improcedencia de la acusación por fundamentarse en violación de la ley, como ocurre en el presente caso en que el acusador viola el Art. 580 del Código Penal, al no señalar por qué tipo penal contenido en este acusa, a lo cual se encuentra obligado jurídicamente en

aplicación de los principios de eficacia y debida diligencia garantizados en los Arts. 169 y 172 de la Constitución de la República. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación presentado por Rosa Calle Verdugo, María Dolores Verdugo y Martha Verdugo Calle y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, de 24 de noviembre de 2008, las 11h20, revocándola y en su lugar se absuelve a las recurrentes Rosa Calle Verdugo, María Dolores Verdugo y Martha Verdugo Calle.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 074-2009, SEGUIDO POR ALEX FERNANDO LARENAS SCHETTINI EN CONTRA DEL DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO Y DEL ABOGADO FRANCISCO CABEZAS LUNA, FUNCIONARIO DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, POR EL DELITO DE INJURIAS CALUMNIOSAS E INJURIAS O CALUMNIOSAS GRAVES.

No. 739-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de septiembre de 2009.- 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez, en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia,

en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- El querellante Alex Fernando Larenas Schettini, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada el 29 de octubre del 2008, por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirman en todas sus partes la sentencia absolutoria dictada por la Juez Suplente Octavo de lo Penal de Pichincha, a favor de los querellados doctor Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Síndico Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, y abogado Francisco Cabezas Luna, funcionario de la Procuraduría del Distrito Metropolitano de Quito, por no existir prueba conforme a derecho, sobre la existencia del delito de injurias y de su responsabilidad penal.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del Art. 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO.-** El recurso se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO.-** Del texto de la sentencia y libelo de acusación particular la Sala conoce los siguientes antecedentes: el día miércoles 29 de agosto del 2007, a eso de las 10h30 de la mañana, en el edificio del Palacio Municipal, en el primer piso, en la recepción de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, ubicado en la calle Venezuela N4-48, entre la calle Chile y Espejo de esta ciudad de Quito, expresa el acusador, que "se me entregó" un sobre en el cual contenía una copia simple del oficio No. 2680 de fecha 29 de agosto del 2007, dirigido al señor Alex Fernando Larenas y suscrito por el señor Paco Rosendo Moncayo Gallegos, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y un anexo de tres fojas igualmente copia simple de un informe de la Procuraduría Metropolitana de Quito, Ref. Exp. 135-2005, despachado el 17 de agosto del 2007, número de trámite 07786 de fecha de ingreso 21 de agosto del 2007, de la Procuraduría Metropolitana de Quito, dirigido al señor Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito y suscrito por el Dr. Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Metropolitano de Quito y con copia a la Secretaría del H. Concejo Metropolitano. Como recibí unas copias simples de los oficios mencionados anteriormente, solicité una copia certificada de los mismos la cual se me entregó con fecha 10 de septiembre del 2007. En este oficio se me hacen una serie de injurias calumniosas e injurias no calumniosas graves. A saber: en el numeral 14 dice: *<Con el único fin de dilatar el inminente cumplimiento de la orden de derrocamiento dispuesta en la providencia de Comisaría No. 517 CMZN-YMY del 19 de febrero del 2002. El denunciante solicita se amplíe dicha providencia (fs. 43 a 46)>*, además: *<A partir de este fallido acuerdo económico que no es competencia municipal el hacerlo cumplir, el*

señor Fernando Larenas, ocultando que mediante documento público consintieron el adosamiento y que habían desistido expresamente de la denuncias presentadas, ha venido insistido en las diferentes dependencias municipales para que se ejecute la providencia que ordena el derrocamiento de la construcción materia de su segunda denuncia. Siempre con la esperanza de que se concreten sus ambiciones económicas, utilizando para ello a la administración municipal>, o, <Atendiendo su constitucional derecho de petición y habiendo ocultado a Procuraduría Metropolitana que el Señor Larenas había autorizado el adosamiento mediante escritura pública y que en cumplimiento del acuerdo logrado con el denunciado, presentó en la Comisaría el escrito de desistimiento a su denuncia, logra obtener dolosamente que Procuraduría emita peticiones de informes a la Comisaría de la Zona Norte sobre la ejecución de la providencia que ordena el derrocamiento, así como el criterio jurídico de ejecución por parte del señor Procurador Metropolitano encargado>, o <Como existe este fallido cobro de los veinte y dos mil dólares por el innecesario derecho de adosamiento acordado con el denunciado el señor Fernando Larenas en lugar de dedicarse a trabajar honestamente, busca a toda costa réditos económicos, chantajeando con juicios penales en contra de todo aquel empleado municipal que por el desempeño de sus funciones ha tenido que involucrarse en el presente caso...” (sic), entre otras expresiones, con las cuales el actor considera que se le ha “injuriado en forma calumniosa y no calumniosa grave sin ningún motivo”, mediante el oficio con un anexo de tres fojas de un informe, por parte del doctor Carlos Jaramillo Díaz, Procurador Síndico Municipal, y abogado Francisco Cabezas Luna, funcionario de la Procuraduría Metropolitana de Quito, “quien sumillo el oficio objeto de esta querella”.-

CUARTO.- El querellante al fundamentar su recurso de casación, entre otros aspectos, concretamente señala que “las normas de derecho que se estiman infringidas o las **solemnidades del procedimiento** que se hayan omitido”, son los artículos 489, 490 numeral 2 y 3, y 491 del Código Penal; la Ley de Casación, artículo 3, numeral 1, que se refiere a la falta de aplicación, incluyendo los precedentes jurisprudenciales; La Ley Orgánica de la Función Judicial, Capítulos Finales; manifiesta que hay violación del debido proceso y **de trámite** respectivamente, señalando el artículo 76 de la Constitución Política del Estado, numeral 1ro; los artículos 232 y **330, numeral 3ro.** del Código de Procedimiento Penal, este último que se relaciona con el recurso de nulidad, por la causal de **violación del trámite previsto en la ley**, en concordancia, expone, con los artículos 345, 356, 357 y 1014 del Código de Procedimiento Civil vigente, alusivas también a las **nulidades procesales** por violación del trámite correspondiente; y, luego de puntualizar en detalle las causales en que se funda su recurso, entre las que invoca la Ley de Casación, causales 1ra., 3ra., 4ta. y 5ta., de su artículo 3, así como los fundamentos jurídicos en que se apoya el recurso de casación, que los explica extensamente en su escrito de fundamentación, concluye solicitando a la Sala case la sentencia impugnada y condene a los acusados por delito de injuria, así como al pago de daños y perjuicios, costas y honorarios profesionales.-

QUINTO: Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192,

en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.-

SEXTO: Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objetivo exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), mas no omisiones, vicios o errores de procedimiento, y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.-

SEPTIMO: Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por el recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se reexamine el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, o que en ella se corrijan omisiones o errores *in procedendo*, como es la equivocada pretensión del proponente, conforme así se desprende de la reiterada consideración que, en este sentido, el impugnante realiza a lo largo de su libelo de fundamentación, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna improcedente su recurso; **2)** Es de advertir que los miembros del Tribunal Inferior en estricto ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, han recogido la prueba en los considerandos Quinto y Sexto del fallo, la han analizado y valorado en el mismo apartado Séptimo, tomando para el efecto aquellas que dentro de todo el conjunto probatorio, han considerado idóneas y suficientes para poder llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada, así como la responsabilidad penal del acusado, y, aún más, en su apartado Octavo, han puntualizado desde el punto de vista jurídico y doctrinal, todas aquellas particularidades que han rodeado a dicha valoración, que se la considera correcta y guardan armonía con los hechos probados; **3)** Es menester dejar señalado que aún cuando en el fallo recurrido no se manifiesta, del contenido de la resolución de mérito se infiere que la intervención de los accionados en el caso que es materia de la acusación, la Sala encuentra innegable vinculación de su proceder con el deber constitucional que se impone a todos los ciudadanos, para denunciar y combatir los actos de corrupción, considerando el contenido de los documentos materia de la controversia, que aún cuando no tienen el carácter de denuncia, se refieren a varias irregularidades suscitadas, presuntamente imputables al actor, en la Entidad Municipal de la referencia, aspecto que debe ser considerado por el Tribunal *ad quem*; siendo por demás claro que tratándose de un derecho el reconocimiento de la referida garantía, es un **deber constitucional** que les asiste a los acusados, acorde con lo previsto en el artículo 97, numeral 14 de la Constitución

Política de la República (anterior), disposición fundamental que este Tribunal, considera debe ser tomada en cuenta en el presente caso; tanto más que, tal criterio ha sido recogido y desarrollado por las Salas de lo Penal de este Alto Tribunal de Casación, cuando se manifestó que: “por lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 97 de la Constitución Política de la República, toda persona que presuma o conozca del cometimiento de actos de corrupción se encuentra obligado a denunciarlos, sin que por lo mismo una denuncia de actos de corrupción constituya delito de injuria” (Gaceta Judicial Serie XVII, No. 8, enero-abril 2002, p. 2420); y, que: “Consecuentemente, el solo hecho de denunciar posibles actuaciones incorrectas de ciertas personas, no puede considerarse como una acción injuriosa, no solo porque queda excluido el *animus injuriandi*, sino además porque ello obedece al interés público consagrado como una obligación ciudadana, que en algunos casos se traduce en el deber de salvaguardar la integridad de un gremio o institución; empero, se debe aclarar que tampoco puede admitirse un abuso del derecho de denunciar e informar, habida cuenta que deben respetarse los límites constitucionales que resguardan el núcleo intangible de los derechos fundamentales, encontrándose entre ellos la honra y el buen nombre” (Resolución No. 101-2008); **4)** En virtud de lo dicho, es evidente que en la sentencia de mérito no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículos 76 y 169 (antes artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192) de la Constitución de la República, y en ella se observa con suma claridad que se han enunciado normas jurídicas y explicado con detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, respecto a la motivación.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Alex Fernando Larenas Schettini, disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez-Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 436-2008, SEGUIDO POR MARIANA MORA CHILA, EN CONTRA DE LOLA ELENA BASTIDAS ZALDUMBIDE, POR INJURIAS.

No. 743-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 30 de septiembre de 2009.- Las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez, en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- Mariana Mora Chila, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada el 14 de agosto del 2008, por los Ministros de la Tercera Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Superior de Justicia de Quito, que confirman la sentencia dictada por la Jueza Séptimo de lo Penal de Pichincha, que rechaza la acusación particular presentada por Mariana Mora Chila, y absuelven a la acusada Lola Elena Bastidas Zaldumbide.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia y libelo de acusación particular la Sala conoce los siguientes antecedentes: expresa la actora que el día domingo 19 de agosto del 2007, entre las 9 horas aproximadamente, en el interior de la Cárcel de Mujeres, situada en la calle Las Toronjas y Avenida El Inca de esta ciudad de Quito, “en circunstancias en las que cumplía mis funciones de Guía Penitenciaria y nos encontrábamos en una reunión, previo al acceso a las visitas de las internas, la señora que le conozco de nombres LOLA ELENA BASTIDAS ZALDUMBIDE, (guía Penitenciaria), luego de haberle manifestado que trate de no desunir al grupo de funcionarios, por malos entendidos entre los empleados, por habernos encontrado conversando de la recaudación de un dinero producto de una rifa que se iba a realizar a favor de todos los compañeros Guías Penitenciarios: utilizando un vocabulario soez, sin dar explicación alguna me injurió diciéndome: “...Hija de puta, cara de verga, negra idiota, hija de puta, prostituta, lesbiana, repitiendo éstas

palabras a viva voz, en presencia de compañeros guías, Policías que reencontraban de Guardia y terminando con amenazarme de muerte a mi y a mi familia.., debido a la peligrosidad que representa dicha señora dentro de mi trabajo, porque se trata también de una compañera Guía Penitenciaria ...presento la querrela penal... por cuanto cometió el delito tipificado y sancionado en el Art. 489, inciso segundo, 490, 491 del Código Penal, por haberme injuriado contra mi honra y dignidad..." (sic).- **CUARTO:** La querellante al fundamentar su recurso de casación, entre otros aspectos, concretamente señala: que el presente recurso lo ha interpuesto, ya que en la sentencia dictada por el Juez de primera instancia se rechaza su acusación particular, fallo que ha sido acogido por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin tomar en cuenta las pruebas aportadas en el proceso por su parte y más aún existiendo **violaciones procedimentales** así como legales, al tomarse testimonios de varias personas mediante comisión al Teniente Político de la Parroquia de Calderón, para lo cual se concedió dos días de plazo, y sin embargo, los testimonios pedidos por la querrelada, fueron rendidos fuera del plazo de prueba; y, luego de realizar un análisis de la prueba introducida en este proceso, particularmente la testimonial, concluye solicitando a la Sala, la sanción para la acusada, con el máximo de las penas establecidas para este tipo de infracción, **sin expresar puntualmente cual es la Ley o norma de derecho vulnerada por la sentencia materia de la impugnación.**- **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), más no *violaciones u omisiones de procedimiento*, y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código de Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SEPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por la recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se revalorice el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, o menos que en ella se corrijan omisiones *in procedendo*, como es la pretensión de la proponente en el presente caso, conforme así se desprende de la reiterada consideración que, en este sentido, y en forma particular respecto de la prueba testimonial, la impugnante realiza a lo largo de su libelo de

fundamentación, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna improcedente su recurso; **2)** Es de advertir que los miembros del Tribunal Inferior, en estricto ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, han recogido la prueba en el considerando Quinto y la han valorado en el mismo apartado Quinto, tomando para el efecto aquellas que dentro de todo el conjunto probatorio, han considerado idóneas y suficientes para poder llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada (injurias), así como la responsabilidad penal de la acusada, guardando la debida armonía con las reglas procesales y los hechos probados; **3)** En virtud de lo dicho, es evidente que en la sentencia de mérito no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículos 76 y 169 (antes artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192) de la Constitución de la República, y en ella se observa que se han enunciado normas jurídicas y explicado la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, respecto a la motivación.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Mariana Mora Chila; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 1043-2009, SEGUIDO POR LOS DOCTORES SERVIO ROMERO RAMIREZ E ISABEL CUEVA ORTEGA, EN CONTRA DEL DOCTOR MARCELO MAZÓN MARTINEZ, COMO AUTOR Y RESPONSABLE DEL DELITO DE INJURIAS NO CALUMNIOSAS GRAVES, TIPIFICADO EN LOS ORDINALES 2 Y 3 DEL ART. 490, EN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL INCISO FINAL DEL ART. 491 DEL CÓDIGO PENAL.

No. 761-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 07 de octubre de 2009.- Las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez, en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- El querellado doctor Marcelo Mazón Martínez, y los accionantes doctores Servio Romero Ramírez e Isabel Cueva Ortega, interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada el 18 de junio del 2009, por los Jueces de la Sala de la Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, quienes revocan la sentencia dictada por el Juez Primero de Garantías Penales (E) de ese mismo Distrito, que condena a Marcelo Mazón Martínez, como autor y responsable del delito de injurias no calumniosas graves, tipificado en los ordinales 2 y 3 del artículo 490, en las circunstancias previstas en el inciso final del artículo 491 del Código Penal, a la pena de dos meses de prisión, multa de doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, pago de costas, daños y perjuicios, y absuelven al querellado doctor Marcelo Mazón Martínez, declarando que la acusación particular no es maliciosa ni temeraria.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso de casación se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia y libelo de acusación particular presentada por Servio Romero Ramírez e Isabel Cueva Ortega, la Sala conoce los siguientes antecedentes: “El nuevo Director del Centro de Atención Ambulatoria Central Loja, Dr. Marcelo Mazón

Martínez, mediante oficio Nro. 43721.1101.295, de fecha 15 de abril de 2008, se dirige al abogado Fernando Cedeno Ribadeneira, Subdirector General del IESS en Quito, y en esa comunicación, con ánimo inequívoco de desacreditarnos ante la mencionada autoridad que ocupa un alto cargo en el IESS, para causarnos daño profesional y moral, consigna expresiones que van en nuestro descrédito y deshonra. En efecto, en dicha comunicación, el acusado empieza por autocalificarse de funcionario responsable, defensor de los postulados del gobierno y abanderado de la “...**lucha frontal contra la corrupción...**”. Luego, a renglón seguido, indica que en el marco de esta lucha contra la corrupción, se permite informar sobre las “actitudes” de los dos comparecientes, Dr. Servio Romero Ramírez y Dra. Isabel Cueva Ortega, y entonces, arremete contra nosotros, insinuando clara y categóricamente, que el primero en calidad de Director del Centro de Atención Ambulatoria Central Loja del IESS, y la segunda en calidad de Delegada Técnica Principal, designada por el Comité de Selección para adquisición de fármacos, hemos actuado en connivencia, es decir en acuerdo fraudulento, para beneficiarnos en forma personal y perjudicar los intereses de la institución, en el proceso de adquisición de fármacos. No otra cosa se colige de las expresiones siguientes: “Cabe indicar que los funcionarios son esposos y no podía el Ex Director delegar a su cónyuge para que sea miembro de esa comisión actuando dichos funcionarios como juez y parte de este proceso muy delicado en donde debe haber una verdadera transparencia. Al ser designado como Director del Centro de A.A. Central Loja, prácticamente se rompe esta coyuntura, y dichos funcionarios se ven afectados en sus intereses, emprendiendo una serie de reclamos injustificados...” (sic).- **CUARTO:** Los querellantes al fundamentar su recurso de casación, quienes son los únicos que han comparecido a la Sala a cumplir con dicha disposición, concretamente señalan: que existe en la sentencia de mayoría impugnada, errónea interpretación del inciso final del artículo 489 del Código Penal, y de los ordinales 1 y 3 el artículo 490 ibídem; que el argumento principal que sustenta la sentencia absolutoria motivo de la impugnación, es a todas luces, es que el texto del oficio número 43721.1101.295, de fecha 15 de abril del 2008, suscrito por el Dr. Marcelo Mazón Martínez, Director del Centro de Atención ambulatoria Central de Loja del IESS, sólo contiene el deseo de informar y denunciar a las autoridades superiores del IESS, presuntas irregularidades, supuestamente cometidas por los dos comparecientes, **pero que no hay animus injuriandi;** que al respecto, vale la pena recordar lo que dice el inciso final del artículo 489 del Código Penal, respecto a la injuria calumniosa: “**No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto**”; y los ordinales 1ro. y 3ro. de su artículo 490, a los cuales se han referido en el libelo de acusación particular, definen como **injuria no calumniosa grave** a: “**1º.- Las imputaciones de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o intereses del agraviado**”. “**3º. Las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor**”; agrega que es evidente que la ley tipifica como injuria no calumniosa grave: **la imputación de una falta de moralidad,** y que como consecuencia de esa imputación se pueda perjudicar

considerablemente “la fama, crédito o intereses de agraviado”; recalcando que las expresiones utilizadas por el querrellado en el texto de su oficio fechado 15 de abril del 2008, constituyen a todas luces “una clara e inequívoca imputación de falta de moralidad”, puesto que pone en duda la corrección y bondad de las actuaciones de los actores, insinuando que los dos comparecientes se encontraban integrando el Comité de Selección para cometer actos de corrupción en el proceso de análisis técnico y financiero en la provisión de fármacos; expresa también que existe errónea interpretación del inciso segundo del artículo 489 del Código Penal, ya que el fallo de mayoría incurre en un grave error al interpretar de esta manera el concepto jurídico de calumnia, explicando al efecto que para que haya calumnia debe existir la “falsa imputación de un delito”, y que el oficio que suscribe el accionado, no les imputa la comisión de un delito concreto, lo que hace es atribuirles un vicio de moralidad, al insinuar que, “en el momento en el que los dos comparecientes integramos el Comité de Selección, estamos actuando como juez y parte”; y, finalmente solicitan a la Sala se acepte su recurso, se enmiende la violación de la Ley en la sentencia de mayoría y se dicte en contra del Dr. Marcelo Mazón Martínez, sentencia condenatoria, sancionándolo al máximo de las penas de prisión y multa establecidas en la primera parte del artículo 495 del Código Penal.- **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SEPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por los recurrentes en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que en ella se reexamine el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, como es la pretensión de los proponentes, conforme así se desprende de la reiterada consideración que, en este sentido, los impugnantes sugieren a lo largo de su libelo de fundamentación, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna improcedente su recurso; **2)** Es de advertir que los miembros de mayoría del Tribunal Inferior, en estricto ejercicio de su potestad

pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, han recogido la prueba en los considerandos Cuarto y Quinto del fallo, han analizado y valorado en el apartado Sexto y Séptimo, tomando para el efecto aquellas que dentro de todo el conjunto probatorio, han considerado idóneas y suficientes para poder llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada (injurias), así como la responsabilidad penal del acusado, y, aún más, en su apartado Octavo, han puntualizado desde el punto de vista jurídico y doctrinal, todas aquellas particularidades que han rodeado a esta clase de infracción, así como a la propia valoración, que se la considera correcta y guarda armonía con los hechos probados; **3)** Es menester dejar consignado que del contenido de la resolución de mérito, en relación a la intervención del accionado en el caso que es materia de la acusación, la Sala encuentra innegable vinculación de su proceder con el deber constitucional que se impone a todos los ciudadanos, para denunciar y combatir los actos de corrupción, considerando el contenido del documento materia de la controversia, que aún cuando no tiene el carácter de una denuncia, se refiere a varias irregularidades suscitadas, presuntamente imputables a los actores, en la Central de Atención Ambulatoria del IESS, en la ciudad de Loja, aspecto que debe ser considerando por el Tribunal *ad quem*, y que, en efecto, la Sala Provincial Inferior de mayoría, bien lo ha hecho en la presente causa; siendo por demás claro que tratándose de un derecho el reconocimiento de la referida garantía, es un **deber constitucional** que le asiste al acusado, acorde con lo previsto en el artículo 97, numeral 14 de la Constitución Política de la República (anterior), disposición fundamental que este Tribunal, considera debe ser tomada en cuenta en el presente proceso; tanto más que, lo anotado anteriormente, es un criterio reiteradamente sostenido por las Salas de lo Penal de este Alto Tribunal, en el sentido de que “toda persona que presuma o conozca del cometimiento de actos de corrupción se encuentra obligado a denunciarlos, sin que por lo mismo una denuncia de actos de corrupción constituya delito de injuria” (Gaceta Judicial Serie XVII, No. 8, enero-abril 2002, p. 2420 y Resolución No. 101-2008); **4)** En virtud de lo dicho, es evidente que en la sentencia de mérito no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículos 76 y 169 (antes artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192) de la Constitución de la República, y en ella se observa con suma claridad que se han enunciado normas jurídicas y explicado con detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, respecto a la motivación.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los querellantes Servio Romero Ramírez e Isabel Cueva Ortega; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 242-2009, SEGUIDO EN CONTRA DE FREDDY MAURICIO CEME MARCILLO COMO AUTOR DEL DELITO DE VIOLACIÓN, DE LA MENOR JESSENIA JOHANA MENDOZA GARCÍA, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTS. 512 NUMERAL 1 Y ART. 513 DEL CÓDIGO PENAL.

No. 765-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de octubre del 2009.- Las 16h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Freddy Mauricio Ceme Marcillo, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 2 de abril del 2008, por el Tribunal Penal del Napo, que lo declara autor responsable del delito de violación, previsto y sancionado en los Arts. 512 numeral 1 y Art 513 del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo legal de 7 de enero de 2009. **SEGUNDO:** A fs. 3 a 5 del cuaderno de la Sala consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por el recurrente, en el que, en lo fundamental expresa: que el Tribunal Juzgador ha infringido la norma del Art. 32 del Código Penal, pues

no ha considerado que el recurrente no ha cometido al acto punible con voluntad y conciencia; argumenta además que el Tribunal no ha aplicado la regla número 1 del Art. 72 del mismo cuerpo legal, a pesar de que el sentenciado ha probado atenuantes a su favor. Concluye solicitando a la Sala enmiende las violaciones a la ley penal que ha puntualizado y haciendo honor a la justicia case la sentencia y se le absuelva. **TERCERO:** El Ministro Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso constante a fs. 7 a 8 del cuaderno de la Sala, luego de realizar el análisis de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, en lo principal manifiesta: que el Tribunal Penal, ha actuado tanto en la audiencia de juicio cuanto al dictar sentencia condenatoria, en estricta y legal aplicación de las normas de actuación y valoración de la prueba y en acatamiento de las disposiciones legales que regulan la fundamentación de la sentencia, sin que de la revisión de la misma se desprenda evidencia de violación legal y constitucional alguna, por lo que opina que el recurso interpuesto por Freddy Mauricio Ceme Marcillo no procede, solicitando a la Sala así lo declare. **CUARTO:** Examinada la sentencia, por parte de la Sala, se observa que en la misma, el Tribunal Juzgador expresa que tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado se ha comprobado conforme a derecho con la práctica de las siguientes diligencias procesales actuadas en la audiencia del juicio, y que se relacionan con: **1.-** El testimonio del Dr. Francisco Vicente Balcázar Ordóñez, perito médico legal, el mismo que ha practicado la diligencia de reconocimiento médico a Jessenia Johana Mendoza García de 13 años 4 meses de edad, expresando en sus conclusiones que existe desfloración himeneal antigua con desgarros localizados a las 8 y a las 4 siguiendo las manecillas del reloj, no hay signos de violencia y tiene sobrepeso. **2.-** Con el testimonio de la menor ofendida Jessenia Johana Mendoza García, quien refiere que el sentenciado Freddy Ceme Marcillo era su enamorado, que el 13 de agosto del 2007, ha salido desde su domicilio en Joya de los Sachas hacia el Tena para encontrarse con su enamorado quien la esperaba, que mantuvo relaciones sexuales con Freddy Ceme.- **3.-** Testimonio de la Policía Miriam del Rocío Caicedo Guallo, quien ha tramitado la denuncia presentada por la madre de la menor en la Dinapen y ha entrevistado a esta en las dependencias policiales. **4.-** Testimonio de Rosalía García Barre, madre de la menor, quien refirió que desconocía que su hija y el procesado eran enamorados, que pidió la colaboración de la policía para recuperar a su hija, que no está de acuerdo con las relaciones sostenidas por la menor y el acusado. **5.-** Testimonio del acusado Freddy Mauricio Ceme Marcillo, el mismo que manifestó no haber cometido delito, ya que era enamorado de Jessenia Mendoza y mantuvieron relaciones íntimas por mutuo consentimiento y voluntad pues habían decidido vivir juntos; y, **6.-** Con la partida de nacimiento de la menor ofendida Jessenia Johana Mendoza García, nacida el 27 de abril de 1994. De todo lo examinado esta Sala advierte que el Tribunal Juzgador en su sentencia valora las pruebas pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio, con estricto apego a lo previsto en los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, adecuando de manera correcta los actos analizados a la norma que tipifica y sanciona el delito de violación como son los Arts. 512 numeral 1 y 513 del Código Penal. Es importante dejar en claro que la Carta Magna, anterior en su Art. 23 numeral 25, hoy Art. 66

numeral 9 de la Constitución Política de la República, vigente, consagra como derecho de la persona a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual, derecho que cobra plenitud a partir de los 18 años de edad de todo ser humano, puesto que el Art. 51 de la anterior Carta Política, hoy Art. 175 de la Carta Magna vigente, coloca a los niños, niñas y adolescentes bajo la legislación de menores y sujetos a un régimen de administración de justicia especializada, ubicando a dichas personas dentro del grupo de personas vulnerables cuya protección proclama instituyendo el principio de interés superior del niño que luego en la legislación especial de menores declara como principio de interpretación, y que en la parte final del Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que adolescente es la persona que se encuentra entre los 12 y 18 años de edad, todo lo cual nos lleva a concluir, que las manifestaciones de voluntad y consentimiento dados por la menor de edad adolecen de vicio, más aún, aunque la cópula hubiere sido cometida con voluntad y consentimiento de la víctima, para la Ley Penal constituye delito de violación sin excepción alguna, sin que pueda aceptarse el criterio del procesado de que la copula con la menor ofendida fue con su consentimiento así como tampoco es excusa que la menor ofendida aparentase más edad; así también es correcta la pena impuesta de dieciséis años de reclusión mayor especial, sin la consideración de atenuantes, pues el Art. 528.20 del Código Penal, es absolutamente claro en señalar que: “Lo relacionado con libertad condicional, reducción de penas, modificación de la pena, suspensión de cumplimiento de la pena, condena condicional y libertad condicional previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo II del Código Penal, no se considerarán ni aplicarán para el caso de los delitos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando hubieren sido cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad”, por consiguiente este artículo, prohíbe la consideración de circunstancias atenuantes y su consecuente reducción de la pena. Finalmente, no existe violación de norma alguna, en la sentencia dictada por el Tribunal Juzgador, mucho menos los artículos a los que hace referencia el impugnante, más aún la sentencia se halla debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 13 del Art. 24 de la anterior Constitución Política de la República y actualmente consagrada en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna vigente, y cumple además con lo estipulado en los Arts. 304- A y 309 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Freddy Mauricio Ceme Marcillo, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 408-2007, SEGUIDO POR JACQUELINE ELIZABETH IZA HURTADO, EN CONTRA DE SEGUNDO WILSON CRIOLLO SIMBAÑA, COMO AUTOR RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ART. 467 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 25 INCISO SEGUNDO, Y 75 DEL CÓDIGO PENAL.

No. 770-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 7 de octubre de 2009, las 16h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, la recurrente Jacqueline Iza Hurtado, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el inciso primero del Art. 467 del Código Penal y por existir circunstancias de excusa contemplada en los Arts. 25 inciso segundo, y 75 del mismo cuerpo sustantivo penal, le impone la pena modificada de tres meses de prisión correccional, situaciones atenuantes. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 27 de agosto de 2007.- **SEGUNDO:** A fojas 5 a 6 vta. del cuadernillo de casación, la recurrente Jacqueline Iza Hurtado, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que las declaraciones que se han presentado por parte del acusado en la audiencia de juzgamiento han sido falsas, que los informes médicos se puede observar que ha sido gravemente afectada en su salud por el golpe que el acusado le propinó en el ojo izquierdo inutilizando un órgano principal dejándola sin visión; que se ha aplicado

indebidamente los Arts. 25 y 467 del Código Penal por cuanto no se ha demostrado circunstancias de excusa, y que no se ha aplicado lo dispuesto en el Art. 73 del mismo cuerpo legal ya que ha existido crueldad y alevosía lo que impide la atenuación de la pena. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: “(...) De lo expuesto, se advierte entonces que la conducta de Segundo Wilson Criollo Simbaña se inscribe en un acto voluntario de agresión, en perjuicio de Jacqueline Iza Hurtado, pues el agente del delito tuvo el tiempo necesario para deliberar, y si ideológicamente interpretó la necesidad de reaccionar frente a una inicial agresión como él alega, no se justifica que dicha reacción la dirija contra terceras personas, y en este caso, contra una mujer respecto de quien no se ha demostrado que haya dirigido o determinado la supuesta agresión inicial. Los errores de juicio señalados, constituyen infracción a la norma del Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador, por insuficiente motivación en la parte considerativa y dispositiva de la sentencia, y esto a su vez originó que se aplique indebidamente las normas contenidas en los artículos 25 y 75 del Código Penal, y adicionalmente, existe infracción de la ley por contravención y falta de aplicación de la norma prevista en el artículo 467 inciso segundo del mismo Código Penal, relativa a la circunstancia señalada en el artículo 450 numeral 1 del Código Ibidem, tomando en cuenta la alevosía y traición con las que actuó el acusado para atacar a la víctima, y la grave afectación que se causó a la salud y la integridad física de la ofendida por la pérdida de un órgano principal.(...)”.- **CUARTO:** La Sala del estudio del contenido de la sentencia establece que el Tribunal juzgador motiva el fallo condenatorio en relación de correspondencia con los hechos efectivamente probados en la audiencia de juzgamiento y con la observancia de las garantías del debido proceso que rigen la práctica de la prueba oral establecidas en el Art. 194 de la Constitución Política anteriormente vigente y actualmente en el numeral 6 del Art. 168, 169 y 75 del Constitución de la República, porque valorando esta prueba mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica, luego de la correspondiente deliberación declara que las lesiones a la acusadora ofendida han sido provocadas en las circunstancias determinadas en el Art. 25 del Código Penal, por lo que el acusado tiene a su favor la excusa contemplada en esta disposición y consecuentemente con toda propiedad aplica el Art. 75 del Código Penal para reducirle la pena en la proporción que se indica en esta disposición penal. **QUINTO:** Si bien el Tribunal de Casación penal no tiene atribuciones para realizar una nueva valoración de la prueba, puede analizar los hechos que declara probados el Tribunal y en el presente caso, en la motivación de la sentencia el Tribunal juzgador describe, analiza y explica todos los elementos objetivos que integran la circunstancia de excusa establecida en el Código Penal, como son: 1) Los ataques inferidos por la ahora acusadora conjuntamente con otras personas contra el ahora acusado; y, 2) Que en el mismo momento de los ataques del ahora acusado causó las lesiones a la provocadora, por lo que la sentencia, cumple con la exigencia de la motivación constitucional exigida por el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, así como con lo dispuesto en el Art. 304-A del Código de Procedimiento

Penal y además reúne todos los requisitos que exige el Art. 309 de este mismo código, además de que las imputaciones que la recurrente realiza a la sentencia son impertinentes porque piden una nueva valoración de la prueba, lo cual no es materia de casación. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación presentado por Jacqueline Iza Hurtado.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional, Voto Salvado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: El Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DR. MÁXIMO ORTEGA ORDOÑEZ. JUEZ DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de octubre del 2009.- Las 16H00.-

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- Jacqueline Elizabeth Iza Hurtado, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 03 de mayo del 2006, por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, que declara a Segundo Wilson Criollo Simbaña autor responsable del delito de lesiones, previsto y sancionado en el Art. 467 en concordancia con los Arts. 25 inciso segundo; y, 75 del Código Penal, imponiéndole la pena modificada de tres meses de prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de

2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo legal de 27 de agosto de 2007.- **SEGUNDO:** A fojas 5 a 6 vta. del cuaderno de la Sala consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por la recurrente Jacqueline Iza Hurtado, en el que, en lo fundamental expresa: que las declaraciones de los testigos presentados por el acusado en la audiencia de juicio, son falsas y confusas, que han inducido al Juzgador a creer que ha existido una Riña provocada por la recurrente, asunto ajeno a la verdad. Con los informes médicos se refleja que ha sido afectada gravemente en su salud por el golpe que acusado le propinó en el ojo izquierdo lanzándole un candado, inutilizando un órgano principal, dejándole sin visión; por lo que ahora se encuentra discapacitada. Que el Tribunal aplicó indebidamente los Arts. 25 y 467 del Código Penal, pues en el proceso no se demostró que existan circunstancias de excusa, y que no se ha aplicado lo dispuesto en el Art. 73 ibidem, ya que al concurrir circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción, como la crueldad y la alevosía, esto impedía la atenuación de la pena. **TERCERO:** El Ministro Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso constante a fs. 9 y 9 vta., en lo principal manifiesta: "...La ausencia de motivación en el fallo, que generalmente termina sustentándose en meros enunciados de excusa, genera como consecuencia errores de juicio al escoger la norma que se cree es aplicable a la controversia, porque en el presente proceso, se dilucida el conflicto mediante conclusiones que no guardan conformidad fáctica ni jurídica entre una agresión inmediata y directa que afectó un órgano principal de la ofendida y las circunstancias que procedieron a este hecho y que no corresponden en caso alguno, ni a situaciones de excusa, ni mucho menos a una legítima defensa", continúa manifestando el Ministro Fiscal, "...Se advierte entonces que la conducta de Segundo Wilson Criollo Simbaña se inscribe en un acto voluntario de agresión, en perjuicio de Jacqueline Iza Hurtado, pues el agente del delito tuvo el tiempo necesario para deliberar, y si ideológicamente interpretó la necesidad de reaccionar frente a una inicial agresión como él alega, no se justifica que dicha reacción la dirija contra terceras personas, y en este caso, contra una mujer respecto de quien no se ha demostrado que haya dirigido o determinado la supuesta agresión inicial...". Concluye solicitando que la Sala case la sentencia expedida por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, enmendado los errores de derecho en que incurre el Juzgador y se le imponga a Segundo Wilson Criollo Simbaña la sanción prevista en el Art. 467 inciso segundo del Código Penal. **CUARTO.-** La Sala efectúa el estudio y análisis de la sentencia impugnada para determinar si proceden o no los cargos que contra ella se formulan y se establece, entre otros: **1.-** El testimonio del Dr. Luis Estuardo Cisneros Yépez, perito médico legista, quien juramentado y acreditada su identidad informó al Tribunal Juzgador, conforme consta del original del protocolo de lesiones por agresión que obra del proceso, que se le pone a la vista y contiene el reconocimiento médico legal de 14 de septiembre del 2004, practicado a Jacqueline Elizabeth Iza Hurtado; en el examen externo pudo llegar a las conclusiones siguientes: Párpado superior izquierdo

presenta una herida contusa suturada en forma invertida, cuyas ramas miden dos y uno y medio centímetros de extensión, en proceso de cicatrización. Párpados izquierdos equimóticos, edematosos en proceso de reabsorción, que ocluye parcialmente la hendidura palpebral. Se observa edema conjuntival al igual que hemorragia subconjuntival. Se presenta un certificado médico de 13 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Omar Vallejo, médico oftalmólogo que, en lo principal, indica: Haber atendido a la reconocida el 8 de septiembre del 2004, por presentar trauma ocular contuso de ojo izquierdo; se encontró herida de espesor parcial en párpado superior de ojo izquierdo, y pérdida de sustancia, TAC. Fractura de piso de órbita con atrapamiento de músculo recto inferior del ojo izquierdo. Fondo de ojo: edema retiniano, hemorragia retiniana, con ruptura en hora VIII de retina. Diagnostico: trauma ocular en ojo izquierdo contuso. Conclusiones: Dichas lesiones son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente duro, que le determina una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de treinta a sesenta días a contarse desde la fecha de su producción, con atención de especialista cirujano oftalmólogo. **2.-** El testimonio del acusado Segundo Criollo Simbaña, quien refiere, que el 8 de septiembre de 2004, las 8h30. aproximadamente se encontraba en su domicilio ubicado en el número 830 de la calle H, de la urbanización "Consejo Provincial", Distrito Metropolitano de Quito, cuando llegó la inquilina Jacqueline Iza Hurtado en compañía de sus familiares y unos cobradores de la Cooperativa "Paquisha" con el propósito de sacar y llevarse un colchón y un televisor, que se encontraban en el interior de la vivienda que le tuvo arrendada y que en un mes atrás ella había dejado, y en su lugar pero sin su autorización, dejó ocupando dicho local a un primo de ella. El día mencionado Jacqueline Iza con las otras personas, en grupo numeroso, intentaron sacar a la fuerza y llevarse los referidos enseres, pese a que el declarante indicó a la misma que no les permitía sacar nada hasta que se efectúe la debida entrega-recepción de la casa, es decir se le arregle y deje en las mismas condiciones que la recibieron en arrendamiento. Ante este aviso de no aceptación, todo el grupo bajó ante la entrada de la casa. En circunstancias de la discusión verbal acompañado únicamente de su esposa Martha Nieves Maldonado Chalá y sus dos hijas María Eugenia Criollo Maldonado y María Fernanda Criollo Rodríguez, fueron agredidas por los acompañantes de Jacqueline Iza, y que fue arrinconado y golpeado por dos individuos, ante esta agresión y para protegerse, él y su esposa lograron cerrar la puerta y pidieron con gritos a sus dos hijas que llamaran a la policía. Al escuchar que se mencionaba a la policía, el grupo se retiró del lugar. Transcurrida algo así como una hora, regresó Jacqueline Iza, esta vez con más gente, talvez una veinte personas y también llegaron los agentes de la policía, quienes pidieron conversar con su hija María Eugenia Criolla y finalmente todos se retiraron. ... La razón para detener el televisor y el colchón, fue porque Jacqueline Iza "no cumplió con entregarme la casa tal como la recibió", y que la discusión empezó porque el declarante les dijo que tenían que dejarle la casa tal como la había entregado a ella. Que nunca arrojó nada a persona alguna, menos aún un candado; y, **3.-** Los testimonios de María Eugenia Criollo Maldonado y María Fernanda Criollo Rodríguez, quienes deponen en igual sentido que el declarante Segundo Criollo Simbaña. Por lo que el Tribunal Juzgador consideró que al caso han concurrido circunstancias de excusa por un exceso de

legítima defensa. De todo lo analizado esta Sala infiere que el acontecimiento material se halla comprobado conforme a derecho, con la diligencia de reconocimiento médico legal practicado a Jacqueline Iza Hurtado por el perito Dr. Luis Estuardo Cisneros, que al examen externo llegó a las conclusiones siguientes: Párpado superior Izquierdo presenta una herida contusa suturada en forma invertida, cuyas ramas miden dos y uno y medio centímetros de extensión, en proceso de cicatrización. Párpados izquierdos equimóticos, edematosos en proceso de reabsorción, que ocluye parcialmente la hendidura palpebral. Se observa edema conjuntival al igual que hemorragia sobconjuntival. Se presenta un certificado médico de 13 de septiembre del 2004, firmado por el Dr. Omar Vallejo, médico oftalmólogo que, en lo principal, indica: Haber atendido a la reclamada el 8 de septiembre del 2004, por presentar trauma ocular contuso de ojo izquierdo; se encontró herida de espesor parcial en párpado superior de ojo izquierdo, y pérdida de sustancia, TAC. Fractura de piso de órbita con atrapamiento de músculo recto inferior del ojo izquierdo. Fondo de ojo: edema retiniano, hemorragia retiniana, con ruptura en hora VIII de retina. Diagnóstico: trauma ocular en ojo izquierdo contuso. Conclusiones: Dichas lesiones son provenientes de la acción traumática de un objeto contundente duro, que le determina una enfermedad e incapacidad física para el trabajo de treinta a sesenta días a contarse desde la fecha de su producción, con atención de especialista cirujano oftalmólogo. Más aún la recurrente en su escrito de fundamentación explica que el Tribunal Juzgador en su sentencia, no ha notado la importancia del nuevo examen médico legal realizado por el perito, Doctor Luis Estuardo Cisneros Yépez, Médico Legista, debidamente acreditado con No. 4249, q consta a fs. 140 del proceso en cuyo diagnóstico final concluye en la parte pertinente: "...desprendimiento total de retina, diagnóstico ptisis bulbo de ojo izquierdo irreversible, funcionamiento no recuperable, no posible tratamiento médico. Por lo que ampliaremos nuestro informe médico legal N-4919-3302, DML 2004, de fecha 14 de septiembre del 2004, en lo que tiene que ver con el tiempo de enfermedad e incapacidad física para el trabajo el mismo que sería de: MÁS DE NOVENTA DÍAS, al contar de la fecha de su producción..."; informe ampliatorio que evidentemente no ha sido tomado en cuenta por el juzgador. La autoría y consiguiente responsabilidad en el hecho no hay duda de que gravita sobre el encausado Segundo Criollo Simbaña. Consecuentemente, no procede aceptarse aquello que obró en legítima defensa porque ésta la concepción dogmática denominase causa de exclusión de la antijuricidad o causa de licitud del hecho, de carácter objetivo y existe independientemente de la posición psicológica del sujeto en el momento de ejecutar el hecho aparentemente delictuoso; y, del proceso no consta legalmente justificadas las lesiones que dice haber sufrido a consecuencia del ataque de sus agresores, cuando debió Segundo Criollo Simbaña, solicita conforme a derecho, que fuesen reconocidas a fortiori, tampoco hay la excusante prevista en el inciso segundo del Arts. 25 del Código Penal, la que siendo asimismo de índole objetiva debió ser probada legalmente, particular que no ha sucedido, la presunta provocación y agresión de la ofendida Jacqueline Iza Hurtado, respecto de quien no se ha demostrado que haya dirigido o determinado la supuesta agresión inicial, no justifica la irracionalidad y desproporcionalidad en el medio empleado (la utilización de un candado, que es un objeto duro y contundente) para la

defensa personal. Finalmente, el Tribunal Juzgador en su sentencia, como lo anota el Ministro Fiscal General del Estado, ha aplicado indebidamente las normas contempladas en los Arts. 25 inciso segundo y 75 del Código Penal quebrantando lo dispuesto en el Art. 467 inciso segundo del mismo cuerpo legal, relativa a la circunstancia señalada en el Art. 450 numeral 1 ibidem, tomando en cuenta la alevosía y traición con las que actuó el acusado para atacar a la víctima, y la grave afectación causada a la salud y la integridad física de la ofendida por la pérdida de un órgano principal como es el ojo izquierdo. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, acepta el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Iza Hurtado y casa la sentencia recurrida conforme a lo previsto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declarando a Segundo Wilson Criollo Simbaña, cuyo estado y condición constan del proceso, autor responsable del delito de lesiones, tipificado y sancionado en el Art. 467 inciso segundo del Código Penal, por concurrir la circunstancia de alevosía contemplada en el numeral 1 del Art. 450 ibidem, imponiéndole la pena de tres años de reclusión menor y multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Pichincha, debiendo descontarse, el tiempo que el sentenciado haya estado privado de su libertad por esta causa. Sin tomar en cuenta atenuantes, pues el procesado solo ha justificado una de ellas la atenuante contemplada en el numeral 6 del Art. 29 del Código Penal, constando de proceso certificaciones de los Tribunales Penales, que lo único que dan fe es de no haber sido enjuiciado o sentenciado, pero nada refieren sobre la conducta con anterioridad al delito, particular que debe justificarse con arreglo a la ley con el propósito de probar la atenuante prevista en el numeral 7 del Art. 29 del Código Penal, más aún el Art. 72 del mismo cuerpo legal con el objeto de reducir o modificar las penas de reclusión, exige la presencia de dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, consiguientemente, no se ha cumplido con el requerimiento de la norma citada. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional, (Voto Salvado).

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 480-2009, SEGUIDO EN CONTRA DE JOSE CHASIPANTA CHILUIZA, COMO AUTOR RESPONSABLE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO CONTEMPLADO EN LOS ARTS. 70 LITERAL f), 75, 79 LITERAL a) Y 81 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.

No. 771-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de octubre de 2009, las 16h20.-

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. José Chasipanta Chiluiza, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 21 de agosto del 2006, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Cotopaxi, que confirma en toda sus partes la sentencia venida en grado que lo declaró autor responsable del accidente de tránsito contemplado en los Arts. 70 literal f), 75, 79 literal a) y 81 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, imponiéndole la pena de tres años tres meses de prisión ordinaria y la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de diez salarios mínimos vitales. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; por la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial S-331, de 2 de diciembre de 1999, que tiene el carácter de vinculante erga omnes; y, por el sorteo legal de 4 de febrero del 2009.- **SEGUNDO:** A fs. 3 del cuaderno de esta Sala consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por José Chasipanta Chiluiza, en el que, en lo principal expresa: que interpuso recurso de casación de la sentencia dictada en segunda instancia por considerar que la pena de prisión dictada en su contra es injusta, ilegal ya que no se ha tomado en cuenta que en el accidente no se produjo muerte de ninguna persona, sino solo lesiones y que pese a haber probado circunstancias atenuantes de ejemplar conducta anterior y posterior a la fecha de la infracción, su confesión que es verdadera y espontánea, sus ningunos antecedentes penales y que por lo tanto no habiendo circunstancias agravantes era obligación de del Juez proceder en la forma que señala la Ley para estos casos, más no en la forma que lo ha hecho imponiéndole un pena de tres años tres meses de prisión, sin ninguna contemplación ni consideración alguna, como se ha procedido en este caso, en que ha probado el recurrente que el accidente se debió a causas ajenas a su voluntad, a un

caso fortuito en el que ninguna participación ni control debe, finaliza, solicitando que la Sala case la sentencia en forma legal y resuelva a la luz del derecho y la justicia dictando un fallo justo. **TERCERO:** El Ministro Fiscal General del Estado, al dar contestación al escrito de fundamentación que se le ha corrido traslado, manifiesta que: El Art. 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada en el Registro Oficial No. 1002, de agosto 2 de 1996, determinaba que en la sentencia condenatoria pronunciada en las causas por delito de tránsito, serán procedentes los recursos de casación, si el delito estuviere sancionado con reclusión menor de seis a nueve años y el de revisión, resaltando que estos recursos se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, es decir del que se encontraba vigente a esa época. El Tribunal Constitucional, el 26 de octubre de 1999, declaró con carácter general y obligatorio la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del Art. 128 antes citado, en la que limita el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, toda vez que tal norma legal contraría los Arts. 23, numeral 3, 24 numeral 10 y 200 de la Carta Política del Estado. La Resolución antes citada se sustentó en el Art. 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, cuerpo normativo legal que fue derogado en lo que tiene relación con la etapa de impugnación referente a la casación, con el nuevo Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial No. 360 de enero 13 del año 2000, por lo que el fallo del Tribunal Constitucional, tuvo efectos jurídicos desde la fecha de su expedición, hasta cuando se publicó el nuevo Código Adjetivo Penal en actual vigencia. Por lo que en virtud de lo expuesto devuelve el proceso, toda vez que la impugnación propuesta por el recurrente fue indebidamente concedida. **CUARTO.-** Con la finalidad de establecer si proceden o no las imputaciones que formula el recurrente José Chasipanta Chiluiza, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, la Sala realiza un detenido estudio y análisis de la misma y encuentra: **1.-** Que en el considerando Segundo de la sentencia se hace la relación de los hechos que motivaron la sentencia recurrida y que da cuenta que el 31 de marzo, a eso de las 10H00 en la vía que conduce de Saquisilí a Poaló se ha producido el volcamiento de una camioneta color blanco, de placas PZR-446, conducida por el procesado José Chasipanta Chiluiza en circunstancias que transportaba carga, animales y exceso de pasajeros en la cabina y en el cajón, siendo trasladados los heridos a los hospitales de Saquisilí, Latacunga y Quito, y el vehículo llevado a los patios del Destacamento Policial de Saquisilí, no siendo posible la captura del conductor por haberse dado a la fuga. **2.-** Que en el considerando Tercero y Cuarto del fallo, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, expresa que tanto la materialidad de la infracción como responsabilidad del procesado se ha comprobado conforme a derecho con la práctica de las siguientes diligencias procesales actuadas en la audiencia oral y pública de juzgamiento; en lo referente a la materialidad de la infracción con: **1.-** Con el reconocimiento del lugar y el informe técnico mecánico del automotor de fs. 10-12 y 44-50, en cuyos documentos los peritos que actuaron en tales diligencias manifiestan, que el percance se produce por desatención momentánea en la conducción, perdiendo la pista de circulación y volcándose sobre su costado lateral izquierdo, quedándose finalmente en posición de dos cuartos de vuelta; y, **2.-** El informe

médico legal practicado en la persona del ofendido Luis Ignacio Chasipanta y el consiguiente informe pericial del Dr. Francisco Rivadeneira, quien determina que las lesiones descritas han sido producidas por la acción de golpes contra objeto contundente y aplastamiento, que ameritan una incapacidad permanente para el trabajo a partir de la fecha de producidas las lesiones. La responsabilidad del procesado se halla justificada con: 1.- El parte policial, la denuncia y posteriormente la acusación particular en la cual se da cuenta detallada de lo ocurrido; y, 2.- Con las versiones de Luis Ignacio Chasipanta, María Clemencia Chasipanta Yupanqui, Mariana Díaz Yupanqui y Humberto Lidiona Chasipanta, concordantes entre sí al afirmar que iban en la referida camioneta en calidad de pasajeros guiada por el imputado, la misma que en cajón transportaba dos llingos, gallinas, cuyes, conejos, varios quintales de papas y de compras, y unos doce pasajeros, y aún más en el interior de la cabina igualmente viajaban tres personas que pasando la "Fabrica Explose", de ese sector debido al exceso de pasajeros carga y de la velocidad que llevaba, por un descuido e impericia del conductor perdió el control de la camioneta, se encunetó y volcó aparatosamente en su lado izquierdo quedándose Luis Ignacio Chasipanta, aprisionado por el cajón del vehículo y heridas casi la mayor parte de los pasajeros que fueron trasladados a diferentes Casas de Salud, mientras que el chofer se dio a la fuga sin prestar ningún auxilio a las víctimas. El procesado tratando de eludir su responsabilidad, ha manifestado que el accidente obedece a que un camión color blanco 350 fue el causante del siniestro, pues le paso rozando por la parte posterior que a consecuencia del golpe perdió el control de su camioneta volcándose al lado izquierdo y quedado cruzado en la carretera, argumento que ha pretendido justificar en la audiencia de juzgamiento con la presencia de testigos Manuel Baraja Chitupanta, José Resurrección Chasipanta Caiza y José Germán Saltos Toaquiza, cuyos testimonios el Tribunal Juzgador no las ha considerado por ser parciales y contradictorios entre sí. De lo examinado se infiere con claridad que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, con absoluto apego a la realidad procesal, cifiéndose a las normas de derecho realiza una correcta valoración de las pruebas aportadas en el juicio, conforme a las reglas de la sana crítica y culmina adecuando, de manera correcta la conducta de José Chasipanta Chiluzza al tipo penal contemplado en el Art. 79 literal a) en concordancia con los Arts. 75, 81 y 70 literal f) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, pues, el procesado no ha justificado estar autorizado a conducir vehículos de la clase con el que produjo el accidente, por el contrario, en su propio testimonio señala que no posee licencia de conducir, por lo que actuó con impericia y negligencia, al conducir el referido vehículo, produciendo el accidente del que resultaron varios heridos y uno de ellos sufrió lesiones que le ocasionaron una lesión permanente, así también es correcta la pena impuesta al procesado, y el hecho de no haber aceptado atenuantes se ajusta estrictamente a la ley, pues éstas proceden, cuando se hubieren justificado dos o más circunstancias atenuantes y no exista agravante alguna, más del texto de la sentencia se aprecia que Luis Chasipanta fugó del lugar sin prestar la ayuda necesaria a las víctimas, circunstancia agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción contemplada en el literal b) del Art. 70 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que impide la modificación de la pena. Consecuentemente, esta Sala,

advierte que el Tribunal Juzgador al pronunciar su sentencia, lo hace con estricto apego a la ley, con total observancia de las reglas de la sana crítica y no se observa por lo mismo error de derecho alguno, más aún la sentencia se halla debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 13 del Art. 24 de la anterior Constitución Política de la República y actualmente consagrada en el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna vigente, y cumple además con lo estipulado en los Arts. 304- A y 309 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, La Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado José Chasipanta Chiluzza, y se dispone remitir el proceso a la Sala de origen, para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 436-2007, SEGUIDO EN CONTRA DE WILLIAM ESTEBAN TOAPANTA COBO, COMO AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 512 NUMERAL 1 Y 513, DEL CÓDIGO PENAL.

No. 772-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 12 de octubre de 2009, las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente William Esteban Toapanta Cobo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Tungurahua, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 512 numeral 1 y 513 del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de

resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 4 de septiembre de 2007.- **SEGUNDO:** A fojas 3 a 5 del cuadernillo de casación, el recurrente William Esteban Toapanta Cobo, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamentan el recurso de casación expresando en lo principal: Que ha existido error judicial violentado los Arts. 79, 89, 91, 92, 94, 117, 252, 312 y Disposición General Segunda del Código de Procedimiento Penal, Art. 24 numeral 15, 192 y 194 de la Constitución Política del Ecuador y Arts. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, ya que la pericia debe sustentarse como prueba material y no se debió valorar como prueba testimonial.- **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: *“(...) El Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal dispone que para dictar sentencia condenatoria debe estar comprobada tanto la existencia del delito cuanto que el procesado es responsable; si se incumple cualquiera de estos presupuestos, o existiere duda sobre tales hechos, deberá dictarse sentencia absolutoria; por su parte el Art. 88 ibídem, precisa que se demuestre el nexo causal entre la infracción y sus responsables; y en la especie, si bien se ha comprobado la existencia de la infracción, tanto más cuanto que con la partida de nacimiento de la ofendida Andrea Abigail Sánchez Coello, se ha justificado que al momento de cometido el delito, la víctima tenía 13 años, 3 meses y 20 días, prueba suficiente para calificar la infracción; sin embargo no existe prueba actuada de la que se establezca la responsabilidad del acusado William Esteban Toapanta Cobo, quien en la audiencia de juicio niega los hechos a él imputados y no se advierte que aparezcan otros elementos probatorios que enerven el principio de inocencia, razones por las que considero que el Tribunal ha inobservado lo establecido en el numeral 2 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 4 del Código Penal y 304-A del Código de Procesal Penal(...)”* por lo que concluye manifestando que se acepte el recurso de casación interpuesto y case la sentencia subida en grado.- **CUARTO:** Del estudio del contenido de la sentencia la Sala establece que se ha probado con prueba constitucionalmente actuada en audiencia de juzgamiento la existencia del delito de violación objeto del juicio, puesto que se han presentado a rendir en la audiencia de juicio y ante el Tribunal Penal los testimonios de los peritos que han practicado la experticia de reconocimiento ginecológico de la menor estableciendo que efectivamente ha sido accedida carnalmente en forma reciente por las huellas que presenta en la vulva, y también el perito que practicó la evolución psicológico de la menor dictaminando que su estado psíquico es compatible con el suceso del acceso carnal

porque presenta elementos de depresión y angustia y agresividad hacia sí misma; y además se ha presentado en esta audiencia la partida de nacimiento de la menor de la que se desprende que al momento del hecho tenía trece años y meses de edad, por lo que el Tribunal Juzgador valorando esta prueba mediante la aplicación de la sana crítica declara con certeza la existencia del delito de violación que juzga.- **QUINTO:** Con respecto a la responsabilidad del acusado si bien no existe prueba directa porque en la audiencia de juzgamiento no rinde su testimonio la menor ofendida, y si bien es verdad que los peritos al rendir su testimonio en esta audiencia y ante el Tribunal Penal afirman que ella les refirió las circunstancias en que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado, el perito tiene la función de practicar la experticia para la que fue nombrado y al presentarse en la audiencia a rendir su testimonio debe testificar exclusivamente sobre esta, y en el presente caso proporcionando el diagnóstico y el pronóstico, haciendo constar los requisitos que señala el Art. 98 del Código de Procedimiento Penal, por lo que la información que proporciona es de carácter técnica y científica en lo que se refiere a los reconocimientos ginecológicos y psicológicos, y consecuentemente, no es su función realizar una investigación del delito, puesto que para ello se encuentra el Fiscal que conoce el caso. **SEXTO:** El Tribunal juzgador viola las reglas de la sana crítica al motivar la sentencia en base a las declaraciones de los peritos rendidas en la audiencia de juzgamiento y ante el Tribunal Penal, sin que exista ninguna otra prueba que determine que el acusado es el autor responsable del delito objeto de juicio, como ocurre en el presente caso en que por el contrario la madre de la menor ha presentado una declaración notariada en la que afirma que su hija le había manifestado con posterioridad a la denuncia que había mantenido relaciones sexuales con otras personas y que todo era mentira, que le había culpado al acusado porque este se iba a casar con otra, lo cual explica que no se haya presentado la menor a rendir su testimonio en la audiencia ni tampoco su madre. Al respecto, la Sala, considera que si bien es verdad las declaraciones notariadas no pueden servir como pruebas de cargo, como bien lo hace notar el juzgador, deben ser mencionadas en la sentencia como así ha ocurrido para rechazarlas por ser ilegales. **SEPTIMO:** Por lo tanto existe duda sobre la autoría y responsabilidad del acusado con respecto al cometimiento del delito objeto del juicio, ya que la ofendida no se ha presentado ante el juzgador a informar que el acusado ha sido con el que ha mantenido relaciones sexuales. Por estas consideraciones y aceptando el dictamen fiscal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación interpuesto por el recurrente y de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal se corrigen los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada el 22 de mayo del 2007, a las 14h13, por el Tribunal Primero de lo Penal de Tungurahua, revocándola y en su lugar se absuelve al acusado William Esteban Toapanta Cobo, cuyas generales de ley constan de autos.- Notifíquese y devuélvase.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 191-2008, SEGUIDO EN CONTRA DE PEDRO ANTONIO SIMALUISA MASABANDA, COMO AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN LOS ARTS. 188 Y 189 DEL CÓDIGO PENAL, EN CONCORDANCIA CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 42 Y 596 DEL MISMO CUERPO LEGAL.

No. 774-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de octubre de 2009, las 14h35.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Pedro Antonio Simaluisa Masabanda, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en los Arts. 188 y 189 del Código Penal en concordancia con lo que disponen los artículos 42 y 596 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena de ocho meses de prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por el sorteo de 15 de abril de 2008. **SEGUNDO:** A fojas 5 a 8 del cuadernillo de casación, el recurrente Pedro Antonio Simaluisa Masabanda, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que la sentencia ha violado los Arts. 11, 14 y 32 del código Penal y que no hay un solo acto que establezca su voluntad de cometer el ilícito, ni que exista dolo y que se ha violado la disposición del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal por cuanto no se ha probado la

materialidad de la infracción ni su participación y que los testimonios propios no son suficientes para condenar por cuanto no son meramente referenciales.- **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) En consecuencia, considero que la prueba testimonial actuada ante le Tribunal Penal, es suficiente para demostrar la materialidad del ilícito, así como la responsabilidad del procesado cuyo testimonio revela que el 23 de febrero del 2006 por la mañana se dirigió a la casa comunal del sector El Guayacán a sabiendas de que Herrera se encontraría allí pues así lo había convenido con el dirigente campesino y amigo suyo Luis Comina Ayala; de modo que los hechos comprobados en la audiencia de juicio se corresponden con elemento objetivo del delito de plagio y la conducta del procesado con el elemento subjetivo edl mismo actuando como sujeto activo de la infracción.- El argumento esgrimido por el recurrente Pedro Simaluisa, que la sentencia ha violado los Arts. 11, 14 del Código Penal, carece de todo fundamento en virtud del análisis precedente, así como la afirmación de que han infringido las disposiciones de los Arts. 252 y 304-Adel código de Procedimiento Penal por las mismas razones (...)".- **CUARTO:** El delito objeto del juicio es de carácter permanente y consecuentemente su consumación se prolonga en el tiempo conjuntamente con el resultado delictivo que consiste en el apoderamiento del ofendido, que permanece privado de su libertad bajo el control y dominio del sujeto activo para obligarlo a realizar lo que no desea contra su voluntad, como ocurre en el presente caso que se apoderaron del ofendido para obligarlo contra su voluntad a que entregue un predio como ocurre en el presente caso que los plagiadores se apoderaron del ofendido para obligarlo a solucionar un conflicto de tierras renunciando a sus derechos. Esta finalidad se encuentra prevista como uno de los fines ulteriores ilícitos que persigue obligar a su víctima a realizar con posterioridad a su apoderamiento y mientras lo tiene bajo su poder y control y fuera de todo medio de seguridad o protección social, razón por la cual la calificación jurídico penal que otorga el juzgador al acto ilícito realizado por el acusado es la correcta porque se adecua típicamente al Art. 188 del Código Penal y por lo tanto la pena que se aplica es la misma que aplica el juzgador atenuando de conformidad con la ley, y por lo tanto el cargo de falta de tipicidad que formula el acusado al acto ilícito por el cual se le juzga carece de fundamento.- **QUINTO:** El casacionista también formula el cargo contra la sentencia de que esta se fundamenta exclusivamente en declaraciones testimoniales, el cual no procede porque quienes declaran son policías que liberaron al ofendido mientras la comisión del delito se prolongaba en el tiempo, lo cual significa que sorprendieron a los plagiarios en delito flagrante, puesto que eran miembros de un operativo policial para liberarlo del lugar donde le tenían los plagiarios, como efectivamente lo liberaron y consecuentemente los testimonios que rinden estos testigos relatan las circunstancias en que liberaron a la víctima del poder de los plagiarios y en tal caso constituye prueba de la existencia del delito de plagio objeto del juzgamiento. **SEXTO:** El casacionista también formula contra la sentencia el cargo de que la prueba es insuficiente y confusa desde su interés personal, lo cual no procede porque el juzgador en el ejercicio de sus atribuciones

jurisdiccionales valora pruebas obtenidas, practicadas constitucionalmente, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica y aplicando el principio de la concentración de la prueba, y como resultado de las operaciones racionales intelectivas lógicas críticas que realiza a partir de las mismas, soberano en la apreciación y determinación de su significado probatorio, declara con certeza probada la existencia del delito objeto del juicio y la responsabilidad penal del acusado como su autor, sin que a este Tribunal le corresponda una nueva valoración por no encontrarse facultado por la Ley para ello, porque en tal caso se vulneran los principios de presentación, oralidad, inmediación y contradicción establecidos en la Constitución de la República como garantías del debido proceso que rigen la práctica de la prueba, lo cual determina que solamente el Juez o Tribunal que la recepta pueda valorarla. **SEPTIMO:** Por lo tanto el fallo condenatorio, corresponde a la realidad de los hechos objetivamente probados en la audiencia de juzgamiento conforme lo manda la constitución y la ley y que los utiliza el juzgador para motivar la sentencia, cumpliéndose en consecuencia la garantía establecida en el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, así como en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, este Tribunal aprecia que el acusado por ser un trabajador, de origen campesino y rústico carece de peligrosidad y consecuentemente su personalidad debía ser considerada para la suspensión de la pena en aplicación del numeral 3 del Art. 24 de la Constitución Política entonces vigente y actual numeral 11 del Art. 77 de la Constitución de la República, puesto que se han justificado atenuantes que las hace constar el juzgador. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación, pero de oficio y según lo establecido en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, reformando la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi, el 24 de marzo de 2008, en el sentido de que se reduce la pena a cinco meses de prisión correccional, la misma que se deja en suspenso conforme lo establece el numeral 11 del Art. 77 de la Constitución de la República y 73 del Código Penal, y por las atenuantes presentadas en previsión del Art. 82 del referido Código; y, a la edad del recurrente que sobrepasa los 67 años de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución de la República. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 170-2008, SEGUIDO EN CONTRA DE FLAVIO OLGUER MOLINA MARTINEZ, COMO AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 257 DEL CÓDIGO PENAL, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 42 IBIDEM.

No. 775-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 12 de octubre de 2009, las 11h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Flavio Olguer Molina Martínez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, en concordancia con el Art. 42 ibidem, imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 1 de abril de 2008.- **SEGUNDO:** A fojas 6 y 7 del cuadernillo de casación, el recurrente Flavio Olguer Molina Martínez, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamentan el recurso de casación expresando en lo principal: que se ha vulnerado los Arts. 9, 11, 12, 14, 25, 280 del Código de Procedimiento Penal, Arts. 24 numeral 10, 12 y 17, 212 de la Constitución de la República y los Arts. 31, 39 y 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, habiendo contradicho los numerales 2, 3 y 4 del Código de Procesal Penal y los principios del debido proceso, seguridad jurídica, principio de inocencia, el derecho a la defensa y que la sentencia no ha sido motivada como lo exige el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando el traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) *El delito de peculado, como lo considera la doctrina penal, está integrado por tres elementos básicos que son: a) que quienes intervengan en él, sean funcionarios públicos, o bancarios o encargados de un servicio público; b) que hubiesen abusado de cualquier forma de los bienes, documentos o recurso públicos; y c) que estos hechos se cometan aprovechándose de que dichos bienes estuvieron*

en su poder, en virtud o en razón de sus cargos; por ello, la alegación de que su conducta no se adecua el delito de peculado, tipificado en el Art. 257 del Código Penal, no es procedente porque se han reunido los elementos constitutivos específicos de este delito que son: a) el sujeto activo que puede ser un empleado público y toda persona encargada de un servicio público, y en este caso el sentenciado, si bien no es funcionario público, si estaba a cargo de un servicio público; b) el objeto material, que lo constituyen los dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios, que estuvieren en poder o razón de su cargo, elemento que también se cumple, porque se ha demostrado con los comprobantes de egreso que éste recibió bienes de consumo para la construcción del pozo San Gerardo 11 de Noviembre; c) la conducta, que estriba en abusar de esos bienes, ya sea por desfalco, malversación, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante, hecho también probado, pues existe la experticia que da cuenta del faltante material, cuyo perjuicio para CODERECO - corporación de Desarrollo Regional del Cotopaxi, asciende a la suma de USD 10.472, 64 dólares; y, d) el elemento psicológico, que no es otra cosa que la voluntad del sujeto activo de abusar de los bienes pertenecientes a la administración pública o privada para provecho propio o de terceros, lo que también se ha justificado, porque se ha establecido que no se cumplió con la segunda y tercera etapa del proyecto, habiéndose detectado un faltante de materiales entregados por CODERECO a Olguer Molina, quien era el Presidente de la Junta de Aguas del pozo San Gerardo, por lo que considero que la conducta del sentenciado se adecua al tipo penal establecido en el Art. 257 del Código Penal (...)."-

CUARTO: Que es deber de todo Juez o Tribunal antes de pronunciarse sobre el objeto del juicio o el asunto principal de la causa, ejercer la función de garante conforme lo exigen los Arts. 11, 169 y 426 de la Constitución de la República, juzgando constitucionalmente cada uno de los actos procesales para verificar si se han respetado los derechos humanos y garantías del debido proceso que se requieren para su validez jurídica procesal, lo cual significa que todo Juez al ejercer la función de garante lo hace en calidad de Juez Constitucional y esta función se regula por la Constitución de la República y por lo tanto, prevalece sobre la jurisdicción ordinaria, porque esta solamente la puede ejercer sobre actos procesales constitucionales, por haberse practicado irrespetando los derechos humanos y observando las garantías del debido proceso; y en el caso de no ser así, los actos procesales inconstitucionales deben ser excluidos conjuntamente con todos aquellos que se origina en él, ya que lo inconstitucional no puede generar actos procesales constitucionales o legales sino que todo lo que se origina en lo inconstitucional carece de validez jurídica procesal conforme lo disponen el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal. **QUINTO:** Por lo dispuesto en el Art. 212 de la Constitución Política anteriormente vigente y también en el actual Art. 212 de la Constitución de la República, la Contraloría General del Estado tiene la facultad exclusiva de establecer indicios de responsabilidad penal contra las personas que han realizado un mal uso de los fondos o bienes del Estado; y por lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Fiscal solamente puede ejercitar la acción penal una vez que la Contraloría General del Estado ha establecido indicios de responsabilidad penal contra una

determinada persona, ya que deberá pasar el informe correspondiente con la evidencia acumulada al Fiscal para que en base a este informe inicie la acción penal. **SEXTO:** En el Código de Procedimiento Penal se contempla a los obstáculos para el ejercicio de la acción penal en su Art. 38, siendo uno de estos la inexistencia de la determinación de indicios de responsabilidad penal. Además, en el Art. 229 de este mismo Código se contempla los requisitos de procedibilidad como cuestiones formales sin las cuales no se pueden iniciar el proceso penal porque afectan a su validez jurídica procesal. En el presente caso no existe informe de la Contraloría en que se determine indicios de responsabilidad penal contra el acusado, porque no consta de autos y además, a fs. 15 del cuaderno de casación existe un certificado emitido por la Contraloría General del Estado en el que se determina que no existen indicios de responsabilidad penal contra el acusado. **SEPTIMO:** Por lo tanto el fallo condenatorio es inmotivado porque se fundamenta en la violación del principio de legalidad procesal contemplado como garantía del debido proceso en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, por lo que también se viola el literal l) del numeral 7 de Art. 76 de la Ibidem y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación deducido por el recurrente Flavio Olguer Molina Martínez y conforme lo dispone el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal se revoca la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi de 19 de febrero de 2008, y se absuelve al acusado Flavio Olguer Molina Martínez. Se levanta las medidas cautelares reales y personales dictadas en esta causa y al respecto oficiase a la Policía Judicial y al Registro de la Propiedad del cantón Latacunga.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO No. 318-2007, SEGUIDO EN CONTRA DE NELSON ANIBAL ESPIN CORREA, COMO AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 80 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 126 Y 151 DE LOS REGLAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE ESTA MISMA LEY.

No. 778-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 12 de octubre de 2009, las 11h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Nelson Aníbal Espín Correa, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, del delito tipificado y sancionado en el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en concordancia con los Arts. 126 y 151 de los Reglamentos para la aplicación de esta misma Ley, imponiéndole la pena de treinta y un días de prisión ordinaria, suspensión de la licencia de conducir vehículos a motor y multa de dos salarios mínimos vitales generales. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 9 de julio de 2007. **SEGUNDO:** A fojas 3 a 3 vta. del cuadernillo de casación, el recurrente Nelson Aníbal Espín Correa, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que se ha violado en la sentencia el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal, 1 y 140 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito, que no se ha determinado su responsabilidad y que la prueba no ha sido apreciada conforme a las reglas de la sana crítica violándose también el Art. 86 del código de Procedimiento Penal. **TERCERO.-** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) *El Tribunal Constitucional, 26 de octubre de 1999, declaró con carácter general y obligatorio la inconstitucionalidad de fondo de la parte pertinente del Art. 128 de la referida ley, la misma que limitaba el recurso de casación a los delitos sancionados con reclusión menor de seis a nueve años, toda vez que dicha norma contraría los Artículos 23 numeral 3,*

*24 numeral 10 y 200 de la Constitución Política de la República, entendiéndose, conforme criterio sostenido por las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuyos argumentos consignados en fallos realizados a la materia son compartidos por el Ministerio Público, que la suspensión constitucional de precitado artículo 128, no implica creación del recurso de casación para toda sentencia dictada en esta materia, sino por el contrario, al no existir la norma expresa que conceda este tipo de impugnación el Ley de Tránsito, debe aplicarse la ley supletoria, en este caso, el Código de Procedimiento Penal, en el que, tanto el art. 343 del Código Adjetivo Penal de 1983 como el 324 del vigente Código Procesal, disponen que las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código, normas adjetivas que no hacen más que consagrar los principios de legalidad y restricción que rigen en materia procesal penal, y que en concreto disponen que solamente existiendo ley expresa que admita un recurso, se lo puede conceder (...)."- **CUARTO:** Del estudio del contenido de la sentencia en relación a la fundamentación al recurso de casación presentada por el recurrente y a la respectiva contestación del Representante del Ministerio Público, la Sala establece que: 1) La existencia del delito de tránsito objeto de juicio se ha comprobado conforme procede en derecho con las pruebas constitucionalmente practicadas en la audiencia de juzgamiento y que se señalan, describen y explican en el considerando SEGUNDO de la sentencia de primera instancia y que se la repite en el considerando TERCERO de la sentencia de segunda instancia las mismas que al ser valoradas en aplicación de las reglas de la sana crítica conforme lo expone el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal por el Tribunal juzgador, este declara con certeza la existencia de la infracción; pruebas que han sido constitucionalmente obtenidas practicadas y valoradas, por lo que carece de fundamento la alegación del recurrente en el sentido de que se viola el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal por no mencionar las pruebas con las cuales se establece la existencia de la infracción. **QUITO:** De igual modo en el considerando TERCERO de la sentencia de primera instancia el juzgador señala, describe y explica las pruebas con las cuales después de valorarlas aplicando las reglas de la sana crítica arriba a la existencia de la responsabilidad del acusado en calidad de autor de la infracción objeto del juicio, pruebas que también constan en la sentencia de segunda instancia y por haber sido obtenidas y practicadas conforme a la constitución y la ley no le corresponde a este Tribunal de Casación practicar una nueva valoración de la prueba sino solamente verificar que se haya dado cumplimiento a las garantías del debido proceso en su obtención, practica valoración, lo cual así ha ocurrido efectivamente. **SEXTO:** En base a los hechos objetivamente probados en la audiencia de juzgamiento el juzgador motiva la sentencia y el fallo condenatorio corresponde a la realidad de estos hechos por lo que se ha dado cumplimiento a la garantía del debido proceso establecida en el literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República así como en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal y además, la sentencia presenta los requisitos que exige el Art. 309 de este mismo cuerpo legal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se declara improcedente el recurso de*

casación presentado por Nelson Anibal Espín Correa.-
Notifíquese devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 646-2006, SEGUIDO EN CONTRA DE MARCELO GAVINO REINA TORRES, QUE LO DECLARA AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 512, NUMERAL 2 Y PARTE FINAL DEL ART. 514 DEL CÓDIGO PENAL.-

No. 779-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 12 de octubre de 2009, las 11h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Marcelo Gavino Reina Torres, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Imbabura, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 512 numeral 3 y parte final del Art- 514 del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2

de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 4 de diciembre de 2006.- **SEGUNDO:** A fojas 4 a 7 vta. del cuadernillo de casación, el recurrente Marcelo Gavino Reina Torres, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que se ha violado la ley por contravenir expresamente su texto al haber considerado el parte e informe policiales y que las pruebas aportadas lo deslindan de cualquier responsabilidad. Que la sentencia ha sido indebidamente motivada, que existe equivocación en el tiempo, lugar y la hora del cometimiento de la infracción, y que no se ha probado su participación y que se ha violentado las garantías del debido proceso. Por lo que se han violado los Arts. 65, 66, 67, 333 del Código de Procedimiento Penal y Art. 24 de la Constitución Política, por lo que ha habido una falsa aplicación de la ley. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) *Las alegaciones relacionadas con la inobservancia de las normas del debido proceso, contenidas en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, no se han justificado como era su obligación, por lo que quedan como meros enunciados. Es evidente que el recurrente pretende que se realice una revisión de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal Penal, las mismas que fueron valoradas aplicando las reglas de la sana crítica como lo determina el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983 con que se tramitó este proceso, las que fueron determinantes para dictar la sentencia condenatoria, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto por el Art. 326 ibidem, tanto más cuanto que, se advierte que los hechos considerados en la sentencia guardan relación y *sindéresis* jurídica con los probados en el juicio, sin que exista duda sobre la participación del acusado en el hecho por el que fue sentenciado. El recurrente no ha demostrado, que el Tribunal haya incurrido en la violación de las normas legales puntualizadas en el escrito de fundamentación del recurso, por el contrario se observa que ha evaluado detallada y cuidadosamente la prueba testimonial y pericial, presentadas en la audiencia del juicio (...)*".- **CUARTO:** El casacionista no pone en discusión la existencia del delito objeto del juicio, que el juzgador lo califica jurídica y penalmente como el delito de violación tipificado en el numeral 3 del Art. 512 y sancionado por la segunda parte del Art. 514 del Código Penal, conocido como el delito de violación calificado por el resultado muerte de la víctima, sino que exclusivamente formula cargos contra la sentencia condenatoria dictada en su contra por el juzgador, en lo que se refiere a su autoría y responsabilidad penal, cargos que a continuación se pronuncia este Tribunal. **QUINTO:** El primer cargo que se formula consiste en cuestionar el valor probatorio del parte policial y de los informes de las investigaciones practicadas, porque en estos consta que el delito objeto de juicio se ha cometido el 8 de marzo del año 2000, siendo que en el proceso se ha establecido que ha ocurrido el día anterior 7 de marzo de 2000. Al respecto, la Sala observa que el parte policial informativo tiene la fecha en que fue elaborado y describe las circunstancias en que fue encontrado el cadáver de la víctima, lo cual no significa que exista equivocación en la fecha de cometimiento del

delito sino que en esa fecha se encontró el cadáver, por lo que no se afecta su objetividad y en el valor que le fuere el Art. 67 del Código de Procedimiento Penal del año 1983, con el cual se ha tramitado este proceso; y consecuentemente corresponde al juzgador apreciar su valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica según esta disposición procesal; y en ningún caso el Tribunal de Casación puede otorgarles una nueva valoración. **SEXTO:** El casacionista también realiza un comentario desde su particular punto de vista sobre la prueba practicada tanto en la etapa del sumario como en la etapa del plenario, pretendiendo que este Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba, lo cual no se encuentra dentro de sus atribuciones sino solamente verificar que se la haya practicado observando la constitución y la ley, como ocurre en el presente caso; en que si bien es verdad el Art. 108 del Código de Procedimiento Penal del año 1983 prohíbe admitir como prueba de cargo el testimonio del coacusado, no se infringe ésta disposición procesal el coacusado libre y voluntariamente y sin que nadie le pida que rinda su testimonio, se presentó a la policía y proporcionó a esta la información necesaria sin que nadie le interrogue para el esclarecimiento del delito, y además patrocinado por un abogado por escrito ha proporcionado esta información, que en aplicación del Art. 67 de este mismo Código procesal debía el juzgador valorarla con las reglas de la sana crítica. En efecto, en el presente caso, eliminando el testimonio rendido por el coacusado, queda en vigor la información que proporcionó a la policía en forma espontánea libre y voluntaria y sin que nadie le interrogue así como también el escrito conteniendo esta misma información presentado con el patrocinio de un abogado por lo que no existe violación del debido proceso ni de las reglas de la sana crítica en la apreciación y valoración de la prueba. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación presentado por Marcelo Gavino Reina Torres.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 513-2009, SEGUIDO EN CONTRA DE EDUARDO FABIAN CASTELLANOS GÓMEZ, COMO AUTOR DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 76 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, VIGENTE A LA FECHA DE LA PERPETRACIÓN DEL DELITO, CON LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CONTEMPLADA EN EL LITERAL b) DEL ART. 70 IBIDEM.

No. 781-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 12 de octubre de 2009, las 15h25.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Eduardo Fabián Castellanos Gómez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, del delito tipificado y sancionado en el Art. 76 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a la fecha de perpetrado el delito, con la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el literal b) del Art. 70 ibidem, imponiéndole la pena de dos años de prisión ordinaria. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 10 de febrero de 2009. **SEGUNDO:** A fojas 4 a 4 vta. del cuadernillo de casación, el recurrente Eduardo Fabián Castellanos Gómez, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que se han infringido los Arts. 70 literal b) y 76 de la Ley de Tránsito, Arts. 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal porque ha existido aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho y que no es el responsable del presunto delito del que se le acusado. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando el traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: *"(...)En la sentencia recurrida se puede apreciar que el juzgador analiza como corresponde, en conjunto y a la luz de la sana crítica, las pruebas que le dan convicción y certeza de que tanto la existencia material del delito como la responsabilidad de Eduardo Fabián Castellanos Gómez, se encuentra legalmente justificadas en el juicio, por lo que*

las alegaciones realizadas por el recurrente en su escrito de fundamentación, no tiene asidero, siendo inaceptable la tesis por la que pretende que el Tribunal ad quem vuelva a realizar un nuevo análisis y valoración de la prueba. Que como se deja especificado, ha sido evacuada conforme a derecho, y éstas desvirtúan en forma categórica la presunción de inocencia que sobre él pesa. (...)”.-

CUARTO: Que es obligación de todo Juez o Tribunal verificar si han observado las garantías del debido proceso de todos y cada uno de los actos procesales, en el ejercicio de la función de garante que le imponen los Arts. 11, 169 y 426 de la Constitución de la República; y en el presente caso la Sala encuentra que el juzgador ha violado el principio de la legalidad procesal contemplado como garantía del debido proceso en la segunda parte del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, porque para la identificación del conductor no se aplica el conocimiento establecido en la Ley de Tránsito en su Art. 63 vigente a la fecha en la que ocurrió el accidente.

QUINTO: La Sala luego del análisis del contenido de sentencia en relación a la fundamentación del recurso de casación y a la respectiva contestación a esta presentada por el Fiscal General del Estado establece que el juzgador viola la ley en la sentencia al no considerar que el conductor del vehículo no fue identificado en la forma que establece el Art. 63 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre vigente a la fecha en la que ocurrió el accidente, porque se dispone entregar al propietario del vehículo sin que este haya manifestado el nombre de la persona que se encontraba conduciéndolo en el momento del accidente, ya que en este caso el proceso debía iniciarse contra el propietario del vehículo, en aplicación de esta disposición legal. Todo esto en consideración a que el vehículo quedó abandonado y el conductor se dio a la fuga según se refiere en la parte expositiva de la sentencia. **SEXTO:** De conformidad con los Arts. 1 y 252 del Código de Procedimiento Penal la responsabilidad del acusado de ser el autor de un delito de tránsito debe establecerse con certeza mediante pruebas constitucionalmente actuadas para identificar al conductor, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, porque solo el propietario del vehículo podía proporcionar información cierta sobre la persona que lo conducía en el momento del accidente, cuando por las circunstancias de éste el conductor se ha dado a la fuga y el vehículo accidentado se encuentra abandonado, por lo que el juzgador vulnera las reglas de la sana crítica establecida en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y el principio de concentración de la prueba establecida en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República al no valorar la prueba del testigo José Eduardo Solórzano Arroyo en relación de conjunto con las demás pruebas actuadas, y como consecuencia, aplica falsamente el Art.76 de la Ley de Tránsito.- **SEPTIMO:** Por lo tanto el fallo condenatorio es inmotivado porque se fundamenta en una violación de la garantía del debido proceso violándose de esta forma el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República así como el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación interpuesto por el acusado y en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cotopaxi, el 4 de diciembre de

2008, a las 14h40, la revoca y en su lugar se absuelve al acusado Eduardo Fabián Castellanos Gómez, cuyas generales de ley constan en autos.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 285-2006, SEGUIDO EN CONTRA DE YESSENIA KARINA LANDETA NEIRA Y SEGUNDO LUIS LARA ESTUPIÑÁN, COMO COAUTORES DEL DELITO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 450, CON LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1, 5, 6 Y 7, DEL CÓDIGO PENAL.

No. 789-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 13 de octubre de 2009, las 17h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, los recurrentes Yessenia Karina Landeta Neira y Segundo Luis Lara Estupiñán, interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, que los declara coautores del delito tipificado y sancionado en el Art. 450 del Código Penal, con las circunstancias previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del mismo cuerpo legal, imponiéndoles la pena de veinte años de reclusión mayor especial. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de

noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 24 de abril de 2006.- **SEGUNDO:** La recurrente Yessenia Karina Landeta Neira de fojas 5 a 7 del cuadernillo de casación, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: **1)** Que se ha vulnerado el debido proceso por lo que se ha violentado el Arts. 23 numeral 2, 24 numerales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, Arts. 17, 47, 49, 50 numeral 5, 26, 51 de la Constitución Política, sin que se haya tomado en cuenta los testigos que esta ha presentado. **2)** Que también han violado los Arts. 5, 8, 2, Arts. 25.-1 de la Convención americana de Derechos Humanos, en concordancia con los Arts. 143 y 220 del Código de Procedimiento Penal; Art. 1.1. de la Comisión contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante, Art. 2-3, Art. 8-2, Art. 9-1, Art. 14-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Que se ha violado la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, Art. 10 inciso 2, lit. a y b del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Art. 5 inciso 4 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 37 lit. c de la convención de los Derechos del Niño. **3)** Que habido una falsa interpretación de la ley penal y procesal penal, por cuanto la acusación del Fiscal en la etapa del juicio fue de cómplice como grado de participación y que tampoco ha sido probada. **TERCERO:** A fs. 8 a 12 Segundo Luis Lara Estupiñán, fundamenta su recurso y dice: Que en la sentencia no se ha aplicado conforme es debido y se ha violado la Ley y la Constitución de los Arts. 1, 4, 12, 79, 80, 83, 84, 85, 87, 88, 90, 119, 143, 250, 252, 304-A (304-1), 305, 309 numeral 2, 3, del Código de Procedimiento Penal, Art. 4 y 11 del Código Penal y Arts. 16, 17, 18, 23 numerales 2,3, 8, 26, 27 y 27, 24 numerales 4, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, y 17, y 192 de la Constitución Política en la valoración de la prueba y no ha aplicado la sana crítica, por lo que se ha violado la ley por contravenir expresamente a su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella, al hacer una interpretación errónea de la prueba y con presunciones, así como se ha vulnerado los derechos humanos y las garantías constitucionales. **CUARTO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con las fundamentaciones de los recursos de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) *El fallo impugnado contiene todos los presupuestos que analizados en conjunto dan al juzgador la certeza de responsabilidad de los acusados que al actuar con alevosía, subsumen su conducta en el tipo penal del Art. 450 numerales 1, 5, 6 y 7 por lo que le impone la pena de veinte años de reclusión mayor especial... En el presente caso, los recurrentes evidencian la pretensión que se realice una nueva valoración de las pruebas que ya fueron analizadas por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, que en aplicación a las reglas de la sana crítica como lo determina el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, valoró las pruebas producidas en el juicio, las que le motivaron para dictar la sentencia condenatoria cumpliendo de esta manera lo dispuesto por el Art. 304-A ibídem, por tanto no se evidencia violación del Art. 4 del código Penal. se alega que la sentencia viola varios artículos tanto de la Constitución Política del Estado, cuando de varios*

instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de San José de 1969. Los recurrentes han hecho una enumeración de las normas, sin señalar ni justificar las supuestas violaciones en las que se ha incurrido, no obstante conviene precisar que en la sentencia se han aplicado las normas sustantivas y procesales establecidas para este tipo de delito, la prueba ha sido actuada de conformidad a las normas constitucionales así como a las disposiciones constantes en el Código Adjetivo Penal; y, se observa que la sentencia ha sido motivada. En cuanto a la inobservancia de disposiciones de procedimiento, se advierte que a más de los testimonios de los sentenciados y testigos, el Tribunal ha contado con otras pruebas, que le han permitido establecer la existencia de la infracción, así como la culpabilidad de los acusados, estableciéndose el nexo causal entre ellos y la infracción, conforme los Arts. 83, 84, 85, 86, 87 y 88 del Código Adjetivo Penal. En cuanto a las supuestas violaciones del trámite establecido en la norma procesal, éstas debieron ventilarse al momento de la audiencia preliminar, al tenor del Art. 229 ibídem. Sobre la transgresión de normas sustantivas penales, debe considerarse que de las pruebas actuadas se concluye que los acusados actuaron con voluntad y conciencia, para premeditar y consumir el ilícito, pues la participación directa comprende no solo los actos de ejecución directa, ni se precisa que el autor intervenga en todos los accidentes del hecho, basta que contribuya directamente a su realización, que todos concurren a la comisión del delito tomado parte en él, con unidad de acción, igual propósito y cooperación recíproca, siempre que haya un acuerdo de voluntades (...)".-**QUINTO:** Los recurrentes en los escritos en que fundamentan sus respectivos recursos de casación analizan las actuaciones de la policía en las investigaciones practicadas para el esclarecimiento de la verdad de este delito objeto del juicio, apreciándolas desde su particular punto de vista así como también analizan las versiones rendidas dentro de la investigación y las pruebas actuadas en el curso de la audiencia de juicio, pretendiendo en esta forma una nueva valoración de la prueba, lo cual no se encuentra dentro de las atribuciones del Tribunal de Casación, puesto que el recurso de casación se concreta a conocer las violaciones de la ley en la sentencia alegadas por el casacionista o a corregir los errores de derecho cometidos en esta de oficio conforme lo expone el Art. 358 del código de Procedimiento Penal. En el presente caso, la Sala procede a pronunciarse por separado con respecto a los errores de derecho que alegan los casacionistas. **SEXTO:** La casacionista Yesenia Karina Landeta Neira formula contra la sentencia el cargo de que se la ha juzgado como autora siendo que el Fiscal la acusó como cómplice del delito objeto del juicio. Al respecto la Sala procede a revisar el acta de juzgamiento por ser parte integrante de la sentencia ya que la motivación se realiza pronunciándose sobre los hechos que se declaran probados en la audiencia de juzgamiento y sobre la acusación del Fiscal, encontrando que efectivamente conforme a lo establecida en el numeral 1 del Art. 303 del Código de Procedimiento Penal el Fiscal, en la fase de debate de la audiencia de juzgamiento acusó a la casacionista Yesenia Karina Landeta Neira como cómplice del delito objeto del juicio fundamentándose en las pruebas constitucionalmente actuadas en relación a esta acusada y en aplicación del Art. 219 de la Constitución Política anteriormente vigente y actual Art. 195 de la

Constitución de la República así como en aplicación del Art. 66 y 251 del Código de Procedimiento Penal; por lo que el Tribunal tenía la obligación de pronunciarse sobre la acusación de complicidad del Fiscal realizada contra esta acusada y en ningún caso otorgarle otro grado de responsabilidad, porque toma cargo por la parte acusadora, perdiendo la imparcialidad, ya que en observancia del principio dispositivo contemplado en el Art. 194 de la Constitución Política anterior y actual numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República es prohibido a todo Juez o Tribunal pronunciarse sobre hechos no acusados por el Fiscal o fuera de los límites de la acusación como ocurre en el presente caso que al haber acusado el Fiscal de cómplice se la debía juzgar como cómplice y no como autora, violándose en esta forma dicho principio establecido como garantía del debido proceso. **SEPTIMO:** Con respecto a Segundo Luis Lara Estupiñán éste formula el cargo de que el fallo condenatorio se ha dictado en base a testimonios referenciales y que estos no constituyen prueba. Al respecto, la Sala procede al análisis del contenido de la sentencia estableciendo que todos los testimonios de cargo contra el ahora casacionista se han practicado constitucionalmente en la audiencia de juzgamiento con observancia de las garantías del debido proceso que regulan su práctica, y si bien es verdad que estos testimonios no son directos, se encuentra de acuerdo con la realidad de los hechos objetivamente probados en la audiencia de juzgamiento por lo que bien hace el juzgador en apreciarlos y valorarlos en aplicación a las reglas de la sana crítica y el principio de concentración de la prueba para arribar a la certeza de que este acusado es autor responsable del delito objeto del juicio; distinto es el caso en que los testimonios referenciales no concuerdan con la realidad de los hechos objetivamente probados en la audiencia de juzgamiento con la práctica de otros medios de prueba oral, por lo que no procede la alegación del casacionista en el sentido de que los testimonios referenciales carecen de valor. En el presente caso la Sala observa que han rendido su testimonio propio el personal que realizó las investigaciones, los que de acuerdo con la ley estaban obligados a rendir sus testimonios sobre los resultados de las mismas ante el Tribunal Penal y este se encontraba obligado a valorar estos testimonios, puesto que en esto consiste la esencia del sistema oral, por el cual todo los policías que realizan las investigaciones o personas que practican experticias, necesariamente deben rendir su testimonio ante el Tribunal Penal, y este está obligado a apreciarlos y valorarlos conforme las reglas de la sana crítica y al principio de concentración de la prueba, conforme efectivamente lo hizo. **OCTAVO:** La Sala considera que el fallo condenatorio expedido contra el casacionista Segundo Luis Lara Estupiñán es coherente con los hechos efectivamente probados en la audiencia de juzgamiento por lo que se ha cumplido con la garantía del debido proceso que exige la motivación de las resoluciones judiciales y que se la contempla en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política anterior y en el actual literal l) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, y además en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, por lo que la sentencia reúne los requisitos del Art. 309 de este mismo cuerpo legal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se rechaza el recurso de casación interpuesto por Segundo Luis Lara Estupiñán por improcedente, en tanto que se lo acepta

parcialmente el recurso de casación interpuesto por Yesenia Karina Landeta Neira y con respecto a ésta se procede a corregir el error de derecho cometido en la sentencia condenatoria de mayoría dictado por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, el 15 de marzo de 2006, en el sentido de que a Yessenia Karina Lanteta Neira se la declara responsable del delito tipificado en el Art. 450 del Código Penal con la concurrencia de las circunstancias constitutivas prevista en el No. 1, 5, 6, y 7 de este mismo artículo, por lo que se le impone la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el Art. 47 del Código Penal, y por lo tanto se dejan subsistentes las demás resoluciones que constan en el fallo condenatorio. Oficiese al señor Fiscal General del Estado a fin de que realice una investigación sobre las supuestas denuncias presentadas por los acusados.- Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 720-2009, SEGUIDO POR EL ABOGADO CARLOS ENRIQUE BOWEN DELGADO, AURELIO FERNANDO POZO CRESPO E ING. JOSE RAPHAEL ANDRADE MERINO, EN CONTRA DE: AB. OCTAVIO STALIN VILLACIS CHÁVEZ, AB. RAUL VICENTE VILLAVICENCIO MENDOZA, AB. CESAR EDUARDO MARCILLO PALMA, AB. JOSE RAMÓN LÓPEZ ZAMBRANO, AB. CESAR ENRIQUE PALMA ALCÍVAR, AB. FRANCISCO RAMÓN CHANCAY BERMÚDEZ.

No. 793-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 21 de octubre de 2009, las 16h30,

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces y Conjuez, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y por lo dispuesto en el literal a) y b) de numeral 4 de la

sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, y por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 17 de diciembre de 2008, en concordancia con el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador y el sorteo de 24 de marzo de 2009. Al respecto tenemos: Los recursos de apelación interpuestos por el abogado Carlos Enrique Bowen Delgado, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Gerente General del Banco del Pichincha C.A., ingeniero José Raphael Andrade Merino de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la que declara sin lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 129 a 39 vta. señalando sus demandados: abogado Octavio Stalin Villacís Chávez, Ex Juez de lo Civil de la ciudad de Manta, abogado Raúl Vicente Villavicencio Mendoza, Juez suplente del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí-Manta (encargado), abogado César Eduardo Marcillo Palma, Secretario Titular del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí-Manta, abogado José Ramón López Zambrano, Liquidador de Costas, doctor César Enrique Palma Alcívar, Procurador Judicial del Banco del Pichincha, sucursal Manta, abogado Francisco Ramón Chancay Bermúdez, Depositario Judicial, José Raphael Andrade Merino, Gerente del Banco del Pichincha sucursal Manta, ingeniero civil Joaquín Elías Moreira Vera, perito evaluador, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Representante Legal del Banco del Pichincha C.A. Concedida la apelación, para resolver se considera:

PRIMERO: Que el presente proceso colusorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de Colusión, y las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin incurrirse en ninguna omisión de solemnidad sustancial.

SEGUNDO: Que los accionantes deducen demanda colusoria en contra de los referidos demandados manifestando en síntesis que: El día jueves 2 de agosto de 1990, Carlos Enrique Bowen Delgado y Felisa Mercedes Brito Delgado, han constituido a favor del Banco del Pichincha C.A. 6 hipoteca abierta de un bien raíz de su propiedad, compuesta de un cuerpo de terreno ubicado en la parroquia y cantón Montecristi, cuyas medidas, linderos y cabidas constan en la referida escritura, autorizada por el señor José Vicente Álava Zambrano, Notario Público Segundo del Cantón Manta, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Montecristi el 6 de agosto de 1990, que con la referida hipoteca abierta se ha garantizado con un pagaré No. 06023/951pl, por la suma de cuarenta y cinco mil dólares. Que el día 7 de marzo de 1996 a las 09h50 la señora Araceli Loor Palomeque, en calidad de Gerente Regional en representación del Banco del Pichincha C.A. sucursal Manta, ha propuesto afirmativamente demanda ejecutiva en contra de los actores y solicita como medida cautelar urgente el embargo del bien raíz hipotecado para garantizar los créditos que obtuvieron de dicho Banco, al tenor de lo que dispone el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, que mediante sorteo de ley se ha radicado la competencia de la acción propuesta en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, cuyo titular abogado Stalin Villacís Chávez, ha aceptado a trámite la demanda y ha dictado la medida cautelar de carácter real urgente según providencia de 1 de abril de 1996, a las 08h59. De acuerdo con la sentencia dictada el 23 de mayo de 1997, a las 16h05, por el titular de dicha Judicatura abogado Stalin Villacís Chávez, se ha dispuesto que los demandados Carlos

Enrique Bowen Delgado y Felisa Mercedes Brito Delgado, paguen al actor, Banco del Pichincha C. A., el capital demandado, los intereses de la mora pactados formalmente dentro del documento, una comisión del 6% del valor del capital señalado en el Art. 456 del Código de Comercio y las costas procesales en las que se incluyen los honorarios profesionales del abogado Oswaldo Segovia Molina que se regulan en diez millones de sucres por sus servicios profesionales como abogado del banco actor. Que de los recursos permitidos por la ley, han interpuesto recurso de apelación de la sentencia ante el Tribunal de alzada, quien ha confirmado la misma de acuerdo con la resolución dictada el 3 de septiembre de 1997, las 11h10, ejecutoriada la sentencia en la etapa de ejecución se ha ordenado la práctica de todas y cada una de las diligencias establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como son en su orden la liquidación de intereses y costas, mandamiento de ejecución, embargo, avalúos y remate. Que el acto colusorio en que han incurrido el ex Juez de lo Civil de Manabí abogado Raúl Villavicencio Mendoza, doctor César Enrique Palma Alcívar, el Gerente y Presidente del Banco del Pichincha, el Liquidador de Costas, el Perito Avaluador y el Depositario Judicial es un acto irregular que empieza con la providencia dictada por el ex titular del despacho del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí abogado Stalin Villacís Chávez el 27 de julio de 2004, las 18h47, como consecuencia del oficio cursado por el depositario judicial el 28 de junio de 2004, 15h45 y los innumerables escritos presentados por la entidad bancaria en el que se ponía de manifiesto la sustracción de cubierta o techo secundado en base a este oficio por el procurador y abogado de la entidad bancaria que han solicitado en forma ilegal la suspensión del remate y el revalúo, en dicha providencia en su parte pertinente dispone que se realice un nuevo peritaje del bien inmueble a rematarse para lo cual designaron un nuevo perito, que de una manera oscura ha desaparecido un informe emitido por el ingeniero Joaquín Moreira Vera, arrojando el valor total de \$ 480.865,42, quien luego de las respectivas observaciones lo ha emitido en \$ 479.665,42 el mismo que ha sido aprobado, pese a que ya se ha encontrado en autos decretado el segundo señalamiento para el remate con el 50% de cuya diligencia no ha aparecido postor alguno lo que significa que se ha dado cumplimiento con la Ley. El día 27 de octubre de 2004, las 15h20, se ha perfeccionado el acto colusorio cuando de una forma misteriosa y oscura, el titular del Juzgado ha procedido a inventarse un extraño procedimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, al dictar auto en que convoca para que tenga lugar un tercer señalamiento de remate público del bien inmueble embargado señalando entre otras cosas el día miércoles 22 de diciembre de 2004 desde las 14h00 hasta las 18h00 publicación de carteles, etc. Disponiendo que el remate se lo haga de las dos terceras partes del precio del avalúo del bien inmueble a rematarse, sin que en aquella fecha se hayan presentado postores, cuyo acto no se establece en la ley. El abogado Raúl Villavicencio Mendoza, Juez encargado del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí nuevamente ha convocado a un cuarto señalamiento mediante providencia de 21 de febrero de 2006, las 17h17 para el remate público el 4 de mayo de 2006 desde las 14h00 hasta las 18h00 y disponiendo también que el bien materia del embargo y del remate era sobre la base del 50%. Que los señores Jueces en confabulación con los otros demandados para que el bien pase al banco acreedor ha

realizado cuatro convocatorias quebrantando las normas señaladas que imperativamente hablan de dos convocatorias, lo que ha convenido al banco haciendo que se señale un cuarto señalamiento para la disminución del monto real del avalúo, a menos de la mitad para lo cual el Depositario Judicial ha cursado un oficioso sobre una supuesta sustracción y en el banco solicita el reavalúo dándole paso el Juez de ese entonces a este pedido ilegal, cuando lo correcto y procedente era resolver a través de otro procedimiento considerando que el Depositario Judicial tiene responsabilidad de los bienes que se le entrega para su custodia, ordenando una inspección ocular, de acuerdo a lo manifestado por el Depositario Judicial de cuya diligencia no hay constancia en autos y sin suspender el segundo señalamiento continuando con el acto colusorio con el afán de hacerles perder su propiedad por vía del remate y el acreedor poder cobrar lo supuestamente adeudado, lo que les ha llevado a negociar su propiedad en un precio irrisorio el 4 de mayo de 2006, a las 16h00, Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí con cheque certificado y a orden de dicho juzgado girado por Cía. Di pin S. A. por un valor de \$ 120.026,88, valor consignado que ha sido hecho en demasía y con escrito se lo ha hecho conocer al juzgado para que antes que ordene su pago a la Entidad crediticia se les devuelva el excedente y el 18 de mayo a las 8h38, junio 6 a las 14h58, julio 17 a las 08h18 del 2006 el Juez ha dictado varias providencias en la que se ordena la entrega del dinero consignado y que ha sido pagado al banco acreedor dejándoles en indefensión inobservándose que la providencia que ha dictado el Juez no se ha encontrado ejecutoriada por el ministerio de la ley, a lo cual se ha hecho una petición de que el acreedor tenía que rendir fianza la que no ha sido tomada en consideración en el momento que se ha dictado sus providencias consumando los actos colusorios con la participación del abogado César Marcillo Palma, Actuario del juzgado que ha entregado el comprobante de los valores consignados sabiendo que la providencia no se ha encontrado ejecutoriada, y que pese a que se ha cancelado al acreedor en un monto que fue erróneo aún el señor Juez no ha cancelado las medidas cautelares de carácter real que pesa sobre el inmueble motivo de la demanda. **TERCERO:** Aceptada a trámite la demanda y citados los demandados en la forma que consta en autos, han comparecido manifestando en síntesis: El abogado César Eduardo Marcillo Palma: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho, improcedencia de la acción, falta de derecho del actor para que formule esta demanda ya que no ha existido pacto colusorio ente los demandados para perjudicar a nadie, ilegitimidad de personería de los accionantes para proponer este juicio, improcedencia de la acción por cuanto las peticiones son antijurídicas o improcedentes. El abogado César Enrique Palma Alcívar dice: Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda colusoria, que no se encuentran reunidas las condiciones del Art. 12 de la Ley para el juzgamiento de la Colusión, no existe acto fraudulento, ni procedimiento colusorio en contra de los actores para despojarles o privarles del dominio, falta de derecho de los actores para demandarlo, prescripción de la acción, falta de aplicación del principio de inclusión como lo alegará oportunamente. El abogado Raúl Vicente Villavicencio Mendoza manifiesta: que procesalmente no existe motivo ni circunstancia de orden civil. En auto dictado el 31 de enero de 2006 las 16h40 avocó conocimiento de la causa y por corresponder el trámite se hizo el señalamiento del remate,

para el día miércoles 5 de abril del 2006 desde las 14h00 hasta las 18h00 y sobre el 50% del avalúo pericial realizado por el Ing. Joaquín Moreira Vera, publicación de los avisos públicos y colocación de carteles, que no se practicaron, razón que los actores Bowen y Brito, presentaron un sinnúmero de escritos incidentales, lo que me vi en la obligación de multar al abogado que suscribió los escritos conforme la preceptúa la ley y que la misma la estará justificando en el término de prueba correspondiente. El abogado Francisco Ramón Chacal Bermúdez, expresa: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho, falta de legítimo contradictor, improcedencia de la acción, inexistencia de la acción, falta de derecho de los actores para demandar. El Ingeniero José Raphael Andrade Merino menciona: Improcedencia total de la demanda colusoria, falta de derecho de los actores para proponer la demanda, falta de causa, falta de legítimo contradictor, prescripción de la acción y niega en forma rotunda los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El abogado Octavio Stalin Villacís Chávez: Niega simple y llanamente en los hechos y en derecho los fundamentos de la demanda, improcedencia de la acción, falta de derecho de los ciudadanos Carlos Enrique Bowen Delgado y Felisa Mercedes Brito, falta de derecho de los ciudadanos antes mencionados, alega la prescripción de la acción, falta de derecho de los demandantes para proponer la acción colusoria. El ingeniero Aurelio Fernando Pozo Crespo: Falta de requisitos legales de la demanda, improcedencia total de la demanda, falta de derecho de los actores para proponer la demanda, inexistencia del acto colusorio, falta de legítimo contradictor, prescripción de la acción, niega en forma rotunda los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El ingeniero civil Joaquín Elías Moreira Vera: Niega categóricamente los hechos y derechos de los fundamentos de la demanda, falta de derecho del actor, improcedencia de la demanda, improcedencia de la demanda por el fondo y por la forma, ilegitimidad de personería de los actores. El abogado José Ramón López Zambrano manifiesta: que su función es realizar liquidación que el Juez ordena, y en ese sentido al actor de la causa le ha realizado varias liquidaciones a su favor y jamás han dicho nada por acto colusorio, por ello esta rechazando esta ilegal e improcedente demanda colusoria reclama el pago de daños y perjuicios. **CUARTO:** Dentro del término de prueba, en lo fundamental, el actor presente: **a)** Que se reproduzca de autos todo lo que le fuere favorable, **b)** Que se señale día y hora a fin de que se practique la diligencia de reconocimiento y avalúo de la propiedad ubicada en el kilómetro 11 del cantón Montecristi, **c)** Que se oficie al señor Juez abogado Raúl Villavicencio Mendoza, solicitándole copia certificada del juicio No. 373-1996, **d)** Que se dirija atento oficio al señor Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Manabí Manta, a objeto de que se envíe copia certificada del expediente No. 100-1996 y que se refiera a un trámite de habeas data. El ingeniero José Raphael Andrade Merino: Todo cuando de autos le fuera favorable, su escrito de contestación y excepciones, lo que se señaló en la junta de conciliación, así como el Art. 1 de la Ley de la Colusión y lo que dice el Directorio de Guillermo Cabanellas en relación a este delito, impugnación tacha a todas y cada una de las pruebas de los actores, redarguye de falsos y objeta la legitimidad de todo documento que hayan presentado o que llegaren a presentar. Aurelio Fernando Pozo Crespo: todo lo que le favorezca de autos, el texto de la contestación y excepciones, ratificación de los

fundamentos de hecho y de derecho en la contestación y excepciones en la junta de conciliación, que se reproduzca a su favor el contenido del Art. 1 de la Ley de Colusión, así como el contenido de la definición de Cabanellas, e impugna y tacha cada una de las pruebas que se hayan presentado por parte de los demandantes. El doctor César Enrique Palma Alcívar: todo cuanto de autos le favorezca, la Ley de Colusión y la jurisprudencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, la cantidad de contradicciones e incoherencias en las que incurrir en su escrito de demanda los actores, impugna y tacha las pruebas que hayan presentado los actores. El abogado Octavio Stalin Villacís Chávez: que se reproduzca el Art. 1 de la Ley de Colusión, que en la demanda han omitido los actores demanda y llamar a juicio al abogado Oswaldo Segovia Medina, patrocinador del Banco del Pichincha C. A., que no ha cometido ningún acto ni pacto o convenio fraudulento o doloso, que se siente razón por parte de la Actuario de esa Sala que tiempo ha transcurrido desde la fecha de perpetración del hecho presuntamente colusorio hasta la fecha en que se lo citó, que se indemnizen los daños y perjuicios y el pago de costas, de la demanda propuesta ya que ha sido mal planteada. El abogado César Eduardo Marcillo Palma: todo cuanto de autos le siga siendo favorable y por impugnado lo adverso, que se reproduzca sus excepciones, y que se tenga como prueba lo expresado en la junta de conciliación, que impugna y rechaza los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda colusoria, que impugna y rechaza los escritos de prueba que han presentado la contraparte, impugna y rechaza la diligencia de reconocimiento y avalúo, que se envié atento oficio al Ministerio Público de Portoviejo, para que remitan a esta Sala copias certificadas de la indagación previa No. 1811-200, las mismas que se tendrán como prueba a su favor, reproduce conceptos de colusión, impugna y rechaza los escritos de prueba ha presentado la parte actora. El abogado Francisco Chancay Bermúdez: Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado lo adverso, que se reproduzca y tenga como prueba de su parte la contestación a la demanda, se reproduzca como prueba de su parte lo manifestado en la junta de conciliación, que se oficie al doctor Edwin Zambrano Agente fiscal de Portoviejo para que certifique la denuncia presentada por el Abogado Francisco Chancay Bermúdez en calidad de Depositario Judicial. El ingeniero Joaquín Elías Moreira Vera: que se tenga como prueba a su favor el escrito de contestación a la demanda, que se tenga como prueba lo manifestado en la junta de conciliación, impugna y rechaza lo manifestado por la parte actora en la junta de conciliación, impugna y rechaza la práctica de la diligencia de reconocimiento y avalúo así como también el informe que llegare a presentar el perito designado por la Sala, que con el fin de dejar aclarada su situación con respecto a la actitud grosera que hacen los actores en este juicio en su escrito de demanda cuando lo tratan de ofender. Además de las confesiones judiciales rendidas por las partes. **QUINTO:** La acción colusoria es de última ratio porque es admisible solamente para el caso de que en la ley no se haya previsto otra acción para los actos o procedimientos realizados en perjuicio de un tercero como resultado de un acuerdo fraudulento entre dos o más infractores. En el presente caso, se acusa a los demandados de haberse puesto de acuerdo para perjudicar a los demandantes mediante una serie de violaciones procesales cometidas en un juicio

ejecutivo seguido contra ellos por el Banco del Pichincha C.A para hacer efectivo un crédito hipotecario. **SEXTO:** Las violaciones procesales cuando vulneran derechos de las partes procesales, constituyen trasgresiones al principio de legalidad procesal establecido en la segunda parte del numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, y en todo caso en que han sido cometidas dolosamente o como resultado de un acuerdo fraudulento, presuntamente podría configurar el delito tipificado y sancionado en el Art. 213 del Código Penal. **SEPTIMO:** Cuando las partes procesales consideran que el procedimiento observado en el remate no es el previsto en la ley, podía interponer el recurso de apelación previsto en el Art. 479 del Código de Procedimiento Civil y para el caso de haber practicado el remate sin observar los requisitos establecidos en el Art. 472 de este mismo Código, existe la acción de nulidad establecida en el Art. 473 ibídem. **OCTAVO:** Es de observar también que el acreedor Banco del Pichincha C.A. ejerció las acciones que le confiere la ley para cobrar su crédito hipotecario y por lo cual, tenía un derecho legítimo en el predio materia de la hipoteca y para hacerlo efectivo acudió ante el Juez competente para que de acuerdo con el Art. 75 de la Constitución de la República le otorgue la respectiva tutela jurídica en su derecho frente con la intervención de los deudores demandados que durante todo el procedimiento han ejercido el derecho a la defensa y contradicción conforme lo garantiza la Constitución Política anterior en el Art. 194 y actualmente en el Art. 168 de la Constitución República; por lo que quien ejerce un derecho legítimo no tiene necesidad de ponerse a pactar fraudulentamente con otras personas para hacerlo efectivo, ya que es obligación jurídica constitucional y procesal de todo Juez otorgar la tutela jurídica de los derechos reclamados haciéndoles efectivos de acuerdo con lo que dispone la ley. Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de apelación presentado por el abogado Carlos Enrique Bowen Delgado, Aurelio Fernando Pozo Crespo, Gerente General del Banco del Pichincha C.A., ingeniero José Raphael Andrade Merino de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, y se confirma la sentencia dictada por esa Sala.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Edwin Salazar Almeida, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 335-2009, SEGUIDO POR JOSELITO AGUIRRE, EN CONTRA DE WASHINGTON LEONERY VÉLEZ GARCÍA, COMO AUTOR DEL DELITO DE ESTAFA, TIPIFICADO Y REPRIMIDO EN EL ART. 563 DEL CÓDIGO PENAL.

No. 794-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre de 2009.- Las 9h25.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordóñez y Edwin Salazar Almeida, en calidad de Jueces y Conjuez, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- Joselito Aguirre, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por los Miembros del Primer Tribunal Penal del Guayas, quienes declaran al procesado Washington Leonery Vélez García, responsable en el grado de autor, del delito de estafa, que se encuentra tipificado y reprimido en el artículo 563 del Código Penal, imponiéndole la pena de cien dólares americanos, por multa, y, en aplicación de los ordinales 7 y 10 del artículo 29 y último inciso del artículo 75 ibídem, le imponen la multa reducida de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, y Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; en relación con el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** En el trámite del recurso se han observado las garantías del debido proceso y las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, por lo que se declara su validez **TERCERO:** Del texto de la sentencia y resolución de Inicio de Instrucción Fiscal, la Sala conoce: que el recurrente Joselito Aguirre, denuncia que el 08 de febrero del 2003, los señores Washington Vélez García y Blanca Escobar, le giraron el cheque número 000027, contra la cuenta corriente del Banco de Guayaquil número 000264511-4, por la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y que siendo el cheque presentado al cobro en octubre 13 del 2003, ha sido devuelto con la leyenda por cuenta cerrada, pese a lo cual y del hecho de habersele requerido su pago, no ha sido cubierto el valor del referido cheque, con lo cual considera que los denunciados le habían estafado; que según el expediente de Instrucción Fiscal, consta que han comparecido los accionados estableciendo que son comerciantes y que al denunciante le compran mercadería a crédito, recalando que algunos cheques que agregan al expediente, así como el de la referencia, fueron dados en

garantía por la mercadería sacada a crédito y que no eluden la obligación del cheque, y en vista de que por el momento están pasando por una mala situación, prefieren consignar la mercadería para justificar el valor por este acto de comercio; que también consta del expediente el contrato de cuenta corriente, donde sólo ha firmado la tarjeta del registro del Banco de Guayaquil, el procesado Washington Vélez García; y, que de la comunicación enviada por el señor Víctor Hugo Alcívar, Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Guayaquil, donde consta la fecha del cierre de la cuenta corriente, se revela que el cheque materia del presente juicio, fue girado deliberadamente sabiendo que no existían fondos, antecedentes mediante los cuales el doctor Fernando Yávar Núñez, Fiscal Penal del distrito del Guayas, ha resuelto dar inicio a la Instrucción Fiscal número 21-2005, con la que comenzó el presente proceso.- **CUARTO:** El recurrente Joselito Aguirre, al fundamentar su recurso de casación, entre otras cosas, manifiesta: que el recurso de casación propuesto, se funda en lo preceptuado por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, “por cuanto en sentencia se violó la ley, por haber contravenido expresamente a su texto, debido a interpretación errónea; en armonía con lo que prevé la Ley de Casación Arts. 1 y 3”; que en la sentencia impugnada “premeditadamente, se habría relacionado un texto como si se tratase de un **juzamiento contravencional**, ... al punto de que si se lo hiciera procesalmente predominar, como pretendería el Tribunal aludido, también significaría hasta manifiesta violación de trámite que incide en el resultado de la causa ...”; agrega que habiendo demostrado la comisión por parte del acusado del delito que reprime y sanciona el artículo 563 del Código Penal, el Primer Tribunal de lo Penal del Guayas, dictó una sentencia sin ninguna condena de fondo, librándole al acusado, en base a las atenuantes previstas en los ordinales 7 y 10 del Código Penal, de la condena que prevé la parte final del primer inciso del artículo 563 ibídem, que es de 6 meses a 5 años de prisión; señala que por lo previsto en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, 24, ordinal 9 de la Constitución y 203 del Código Penal, al Tribunal referido, en la sentencia impugnada, le estaba prohibido aplicar la atenuante establecida en el ordinal 10 del artículo 29 del Código Penal; que el Tribunal de lo Penal en los Términos previstos en el artículo 304-A, no motivó la sentencia ni concluyó con la condena de prisión a Washington Vélez García, por el de lo Penal del Guayas; señala en concreto que las normas de derecho infringidas y “**las solemnidades del procedimiento omitidas**” son: de la Constitución Política de la República del Ecuador: el artículo 24, ordinal 11; del Código Penal Ecuatoriano: **el artículo 563, en armonía con el artículo 302 del Código Penal de la Policía Nacional, y 30 del Código Penal Ecuatoriano;** artículo 29, ordinal 10; del Código de Procedimiento Penal: los artículos 83, 84, 85, 86, 88, 143, 304-A, 312; además artículo 309 ibídem, por carecer la sentencia de la totalidad de sus requisitos, así como de motivación y conclusión condenatoria.- **QUINTO:** Por su parte el Fiscal General del Estado, en el escrito de contestación a la fundamentación de fojas 12 a 13, manifiesta: que en relación a las alegaciones planteadas por el recurrente, relacionadas con la falta de apreciación de la prueba, señala que ésta solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, e incorporada dentro del proceso, según el artículo 83 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en el presente caso; en lo referente a la violación de la norma constitucional del ordinal 11, del artículo 24, no

corresponde ya que el acusado ha sido juzgado por su juez competente; en relación a las atenuantes consideradas por el tribunal juzgador y alegadas por el recurrente, del artículo 29, numeral 7, que se refiere a la conducta anterior del delincuente que revela claramente no tratarse de un individuo peligroso, y, numeral 10, que se refiere a la confesión espontánea cuando es verdadera, expresa que el Tribunal Juzgador soberano de la apreciación de la prueba y aplicando la sana crítica de la que se halla investido, declara a Washington Leonery Vélez García, autor del delito de estafa tipificado en el artículo 563 del Código Penal, por lo que no ha incurrido en violación alguna de la ley como señala el recurrente en su escrito de fundamentación; destaca que en el presente caso, el juzgador toma en consideración las atenuantes que obran a favor del encausado, más no la justificación de que el cheque haya sido dado en garantía, o posfechado, ya que el cheque es un documento pagadero a la vista, por lo que si le declaró al acusado Vélez García autor del delito de estafa; finalmente solicita a la Sala que deseche el recurso de casación planteado por Joselito Aguirre, declarándolo improcedente.- **SEXTO:** Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEPTIMO:** Al respecto, se efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), mas no errores u omisiones de procedimiento, y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **OCTAVO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por el recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se revalorice el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, o que en ella se corrijan omisiones de procedimiento. En este sentido la Sala estima menester recordar que la casación no constituye nueva instancia en la cual se puedan revisar los recaudos procesales y las constancias probatorias, en orden a establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el inferior; por el contrario, constituye un recurso extraordinario, previsto únicamente para la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos soberanos en la apreciación de la prueba conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, persuadir a que se vuelva a valorar el acervo

probatorio practicado en la Audiencia de Juzgamiento, como equivocadamente pretende el recurrente, es impertinente y carece de fundamento legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación; **2)** Sin embargo, no obstante de que los miembros del Tribunal Inferior, en ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, ha recogido la prueba en el considerando Tercero del fallo y la han valorado en los apartados Quinto y Sexto, tomado para el efecto aquellas que dentro de todo el conjunto probatorio, han considerado idóneas y suficientes para poder llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción pública (estafa), así como de la responsabilidad del acusado, señalando desde el punto de vista jurídico, todas aquellas particularidades y circunstancias que conforman este ilícito, así como aquellas que rodean a la propia valoración de la prueba, a la tipificación del delito, así como a la consideración de atenuantes en el fallo recurrido, con lo cual concuerda la Sala, empero estima incorrecta la aplicación que el Primer Tribunal de lo Penal del Guayas ha hecho de la norma contenida en el último inciso del artículo 75 del Código Penal, para la imposición de la pena al procesado, la cual resulta absolutamente ajena al caso concreto, y no guarda armonía con los hechos probados, vulnerado de esta manera el capítulo relacionado con la reducción o modificación de las penas; **3)** En atención de lo dicho, es evidente que en la sentencia de mérito se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículos 76 y 169 (antes artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192) de la Constitución de la República, y en ella con suma claridad se observa que se han enunciado normas jurídicas incorrectas en relación a la modificación de la pena, faltando en este sentido lo prescrito por el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, respecto a la motivación.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, acepta el recurso de casación presentado por Joselito Aguirre, y se enmienda la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de que se impone a Washington Leonery Vélez García, la pena reducida de quince días de prisión correccional y multa de seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

f.) Dr. Edwin Salazar Almeida, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 447-2008, SEGUIDO POR SEGUNDO MOISES BERMEO CALLE EN CONTRA DE SEGUNDO JUAN SÁNCHEZ MENDIETA.

No. 795-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre de 2009.- Las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordóñez y Edwin Salazar Almeida, en calidad de Jueces y Conjuez, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- Segundo Moisés Bermeo Calle, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada el 18 de agosto del 2008, por los Miembros de la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito, de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, quienes considerando, entre otras cosas, que el acusador particular “no hace constar en el texto de su acusación y de formalización las disposiciones expresas que Tipifican y Sancionan la injuria materia de la acusación”, confirman en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Encargado del Juzgado Octavo de lo Penal del Azuay, con asiento en el cantón Santa Isabel, que declara sin lugar la acusación particular presentada por el abogado Segundo Moisés Bermeo Calle en contra de Segundo Juan Sánchez Mendieta y dispone el archivo de la causa.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia y libelo de querrela la Sala conoce los siguientes antecedentes: “El día sábado 29 de diciembre del 2007, siendo las nueve con veinte minutos de la mañana en circunstancias que me encontraba en el interior del corredor de mi casa ubicada en el caserío de Salinas perteneciente al Cantón Santa Isabel, Provincia del Azuay, dedicado a realizar la limpieza del inmueble, se acercaron un grupo de personas, cuyo numérico eran más de diez, en el que se encontraba el ciudadano Segundo Juan Sánchez Mendieta, quien dirigiéndose a mi persona en voz alta, gritando me dijo entre otros epítetos este Segundo Bermeo es un metido, yo pregunté en qué, yo me encuentro en mi casa y no estoy ofendiendo a nadie, a lo que me respondió TE ROBASTE

LOS TERRENOS DE LA ESCUELA Y TE SIGUES ROBANDO ERES UN LADRON pero vas a ver lo que te va a pasar, estas ofensas repitió varias veces ante la presencia de más de diez personas, en lugar público y a escasos metros de mi persona al ver esta actitud una señora le tomó del brazo y le dijo deja no insultes” (sic); expresa el querellante que Segundo Juan Sánchez Mendieta le ha hecho una falsa imputación acusándole de un delito de **robar tierras** pertenecientes a la escuela del sector salinas, área que limita con su propiedad, lo cual constituye el delito tipificado en el artículo 489 inciso primero, y castigado en el artículo 491 del Código Penal.- **CUARTO:** El accionante al fundamentar su recurso de casación, concretamente señala: que los Ministros a quienes les tocó conocer y resolver su recurso de apelación, presentado en esta causa, lo desecharon haciendo una interpretación errónea de la norma legal y una falsa aplicación de la ley, perjudicando sobre manera sus intereses y favoreciendo al querrellado; manifiesta que el delito acusado es de acción penal privada, según lo establece el Código de Procedimiento Penal, en su artículo 36, literal c); reitera que el delito que acusa, lo tipifica el artículo 489 el Código Penal y castiga el artículo 491 ibídem, es decir, explica que se halla determinada con mucha claridad tanto la infracción delictuosa, como la pena establecida, pero que los juzgadores, en la sentencia recurrida, desechan su recurso; destaca que con las declaraciones de sus testigos nominados y presentados durante el término de prueba, ha probado el delito de injuria perpetrado por el querrellado; y, **sin señalar puntualmente cuál es la ley violada en la sentencia impugnada**, concluye su fundamentación solicitando a la Sala que revoque la sentencia dictada por el Inferior, declare con lugar la acusación particular, y se condene a la máxima pena al acusado, y al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.- **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*),), mas no *errores*, omisiones o vicios de procedimiento, y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SEPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por el recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el

proceso, o que se revalorice el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*. En este sentido la Sala estima menester recordar que la casación, en efecto, no constituye nueva instancia en la cual se puedan revisar los recaudos procesales y las constancias probatorias, en orden a establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el inferior; por el contrario, constituye un recurso extraordinario, previsto únicamente para la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos soberanos en la apreciación de la prueba conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, persuadir a que así se proceda, como es la pretensión del proponente en el presente caso, conforme así se desprende de la consideración que, en este sentido, el impugnante realiza a lo largo de su libelo de fundamentación, es impertinente y carece de fundamento legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna improcedente el recurso; **2)** Es menester advertir que los miembros del Tribunal Inferior, aún cuando se han referido a la prueba en los considerandos Cuarto y Quinto, del contenido de la sentencia impugnada se infiere que no han hecho análisis o examen alguno de ella, y tampoco se observa la valoración en sus apartados, conforme estaban obligados a hacerlo, en orden a cumplir con el objeto y finalidad impuestas en los artículos 84 y 85, en relación con el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tomando para el efecto todas aquellas que dentro del acervo probatorio, han considerado idóneas para poder llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada, así como la responsabilidad penal del acusado, (aspecto que si lo cumple el Juez de primera instancia); sin embargo, en la resolución de mérito, se han puntualizado todas aquellas particularidades que rodean a la procedencia de la acusación en esta clase de infracciones; **3)** La Sala consigna, que es extraña al **objeto de la casación**, la conclusión a la que han llegado los juzgadores en la parte final de su fallo al expresar que: “Es obligación del acusador particular tanto en el escrito de acusación como de formalización invocar el tipo penal al que se subsume la conducta injuriosa ... El acusador particular no hace constar en el texto de de su acusación y de formalización las disposiciones expresas que Tipifican y Sancionan la injuria materia de la acusación, es decir que simplemente no ejerce acción alguna de injuria ...” (sic), sin considerar que dicha determinación se infiere del contenido de la misma querrela (fojas 1) y del texto de formalización de la acusación particular (fojas 33 a 35 vuelta), en donde se colige con suma claridad el ilícito por el cual, en el caso *Sub Lite*, propone su acusación el hoy accionante, y, aún más, textualmente se hace constar la disposición de carácter penal que define el delito, así como aquella que sanciona la conducta acusada por el actor; **4)** Es menester señalar que en relación a las expresiones que el accionante las califica como calumniosas, se tiene que de conformidad con el artículo 489 de la Ley Sustantiva Penal, la Injuria se clasifica en calumniosa y no calumniosa, dividiéndose ésta última en grave y leve. La injuria calumniosa -la cual precisamente ha motivado la iniciación de la presente causa, consiste, de conformidad con el referido artículo 489 del Código Penal, “en la falsa imputación de un delito”; empero, como se ha sostenido reiteradamente en este Alto Tribunal, no basta con que a una persona se le califique

genéricamente de delincuente *—verbi gratia* ladrón, estafador o violador- sino que las expresiones han de ser específicas y determinadas, respecto al hecho delictivo, es decir, no bastan las imputaciones imprecisas o genéricas, como el llamar ‘ladrón’, ‘te robaste los terrenos...’ o ‘te sigues robando’ a un individuo, como equivocadamente asevera el actor en su escrito, al tener como calumniosas a las imputaciones acusadas y descritas en su querrela, por lo cual, tampoco en este sentido es admisible su impugnación; **5)** Sobre la base lo dicho es evidente que la sentencia examinada también incurre en falta de **motivación**, toda vez que en ella no se han enunciado correctamente normas y principios jurídicos, ni se ha explicado con todo detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos comprobados, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República aplicable al caso. Todo lo cual constituye una violación de derecho, que es indispensable tenerla en cuenta por infringir derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, en particular los del debido proceso, establecidos en sus artículos 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23 (hoy artículos 24, 76 y 169).- **OCTAVO:** En aplicación del numeral 10, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 diciembre del 2008, para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, esta Sala declara suspendido el plazo que ha ocurrido en la presente causa, desde el 29 de octubre del 2008, hasta el día miércoles 17 de diciembre del 2008, fecha en la que los suscritos Jueces Nacionales asumimos el ejercicio de nuestras funciones.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, por improcedente desecha el recurso de casación deducido por Segundo Moisés Bermeo Calle, y al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, absuelve al querrelado Segundo Juan Sánchez Mendieta; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano judicial Inferior para los fines de ley.- Llamase severamente la atención a los Miembros de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, por la falta de aplicación de las normas de carácter legal y constitucional anteriormente señaladas.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

f.) Dr. Edwin Salazar Almeida, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO No. 448-2009, SEGUIDO POR ANGEL FERNANDEZ BLACIO, EN CONTRA DEL LCDO. MANUEL ORLANDO RAMÓN LARA.

No. 800-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de octubre de 2009.- Las 09h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordóñez y Edwin Salazar Almeida, en calidad de Jueces y Conjuez, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- El Lcdo. Ángel Fernández Blacio, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 15 de octubre del 2008, por los miembros de la Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Machala, quienes confirman la sentencia absolutoria dictada por el Juez Quinto de lo Penal de El Oro, a favor del querellado Lcdo. Manuel Orlando Ramón Lara.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera. **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso de casación se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia y libelo de acusación particular presentada por Ángel Fernández Blacio, la Sala conoce los siguientes antecedentes: “Con fecha 10 de septiembre del 2007, en señor que responde a los nombres de **MANUEL ORLANDO RAMÓN LARA**, procedió de manera ilegal e injusta a presentar en ,i contra una denuncia totalmente maliciosa, temeraria, injuriosa y calumniosa en la Dirección del Colegio “Hermano Miguel” específicamente dirigida ante mi empleadora la Lcda. **GINA MARIA FEBRES CORDERO CUEVA**; (denuncia que consta a fojas 23 y 24 de la petición de Visto Bueno adjunto a la presente) representante legal de la Compañía **FEBRES CORDERO CUEVA Cía. Ltda.** lugar donde me vengo desempeñando en calidad de Ayudante o Auxiliar de Vicerrectorado de la antes referida Institución Educativa con la cual mantengo un contrato prestación de servicios profesionales por más de CINCO AÑOS; en la que me increpa un delito penal como es de “**ACOSO SEXUAL**” en contra de su cónyuge mi

compañera de trabajo la Analista en Sistema **CELIA EDITH RAMIREZ PONCE**; ya que en su irrita denuncia, específicamente en los numerales 3 y 4, narra lo siguiente:..... **3.- Mas sucede señora Gerente, que desde el inicio del presente año lectivo, su “Compañero” ANGEL FERNANDEZ, en vez de dedicarse a la noble tarea de enseñar, que es para lo que fue contratado, LE HA DADO POR UTILIZAR SU TIEMPO PARA PERSEGUIRLA, PROPONIÉNDOLE COSAS INDECENTES sin que ella le haya dado el mas mínimo motivo para que actúe de la forma tan irracional con que lo hace y que causan en ella, el rubor y la ira que contiene gracias a que es una mujer centrada y pasiva y conoce lo peligroso que es enfrentarse a personas como esas, CUYA ENFERMEDAD MENTAL O PSICOLOGICA, LO CONVIERTEN EN UN PSICÓPATA con quien deben utilizarse los mecanismos adecuados al momento de hacerles frente. EN ACOSO DEL CUAL VIENE SIENDO VICTIMA MI REFERIDA CÓNYUGE POR PARTE DE ESTE SUJETO, por la circunstancia en que se realiza merece ser considerando como extremadamente graves, pues Sra. Gerente, lesionan su honor de mujer de bien, de dama respetuosa de su consorte y madre amantísima de sus hijos a quien quiere enseñarles con el ejemplo. Me cuenta mi esposa, que a tratado por varios medios lograr que el referido “Profesor” desiste de su cobarde accionar, pero todos sus esfuerzos han sido en vano, pues insiste en perseguirla y molestarla incluso utilizando su teléfono movil Nro. 097846442, desde el cual la llama y le envía mensajes con proposiciones inmorales y frases cursis que REFLEJAN LA GRAVEDAD EMOCIONAL Y PSÍQUICO POR EL CUAL ATRAVIESA ESTE PELIGROSO “DOCENTE”, varias de las cuales han sido conocidos por mi, pese a que mi esposa me lo ocultaba a la posible reacción violenta que yo tuviera. 4.- Es por demás evidente señora Gerente, QUE LA ACTITUD ANTIJURÍDICA Y COBARDE EN CONTRA DE UNA INDEFENSA MUJER, MATERIALIZA EL DELITO Y ACOSO SEXUAL, TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL CÓDIGO PENAL en actual vigencia; sin embargo como personas amantas de las paz y del derecho que rigen nuestra conducta social, y como además mi intención es que mi esposa desarrolle su actividad laboral y CESE EL ACOSO QUE ÉSTA SIENDO VÍCTIMA, PIDO A USTED SRA. GERENTE, EN ARA DE LA TRANQUILIDAD NO SOLO DE CELIA SINO DE POSIBLES VICTIMAS DEL MISMO DELITO QUE A USTED DENUNCIO, INICIE LAS DEBIDAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DE ANGEL FERNANDEZ PENDIENTES A LOGRAR LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LA INSTITUCIÓN ...”; agregando que este hecho le causó graves repercusiones en su trabajo puesto que de manera inmediata su empleadora precedió a presentar solicitud de Visto Bueno ante el Inspector de Trabajo, la misma que no prosperó ni tuvo el efecto deseado por cuanto al decir del querellante “jamás se demostró el infundado, falso y malicioso” acoso sexual.- **CUARTO:** El querellante al fundamentar su recurso de casación, concretamente señala: Que se ha contravenido con lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución Política de la República, el cual establece que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, puesto que los ministros del Tribunal Inferior,**

emitieron su fallo alegando que se ha omitido una de las formalidades tipificadas en el artículo 371, numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, sin analizar que en la denuncia de acoso sexual de la que fue objeto y que ha adjuntado como prueba de las injurias irrogadas en su contra, lo cual fue base y sustento de su querrela, se encuentra plenamente detallado el lugar, el día, fecha y la autoridad ante la cual se la reconoció legalmente, y que esta es una formalidad el Juez Inferior no la tomó en cuenta; expresa que en la sentencia emitida tanto por el “Juez aquo”, como los Ministros Jueces Interinos de la Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de El Oro, se ha contravenido expresamente la ley y se ha hecho una falsa aplicación de lo dispuesto en los Artículos 489, inicio 1, 490 numeral 1, 491 y 495 del Código Penal, que tratan sobre los delitos de Injuria Calumniosa y No Calumniosa Grave, ya que su querrela la ha planteado en base a las injurias hechas en su contra por medio de un escrito injurioso firmado por Manuel Orlando Ramón Lara, quien reconoce su firma y rúbrica el 10 de septiembre del 2007, ante el Notario Quinto del Cantón Machala Dr. Leslie Castillo Sotomayor, en el que le acusa de “ACOSADOR SEXUAL, QUE TENGO UNA ENFERMEDAD MENTAL Y PSICOLOGICA, QUE SOY UN PSICOPATA, UN PELIGROSO DOCENTE, UN COBARDE entre otras cosas”; que de esta manera se la causó graves daños a su moral, honestidad y dignidad de hombre de bien para ante todos, su esposa, hijas, compañeros de labores, estudiantes, padres de familia y sociedad en general, quienes se han formado una mala imagen de su persona, puesto que lo miran como un inmoral, enfermo y morboso sexual, llegando al punto que su matrimonio casi se desintegra producto de esta infundada calumnia, y que su ex empleadora finalmente no renovó su contrato de trabajo, siendo víctima de retaliaciones, discrimin y persecución, en su trabajo y hogar, así como un descrédito absoluto en otras instituciones educativas, por lo cual se encuentra actualmente desempleado; añade que el acoso sexual del que ha sido acusado por intermedio del mencionado escrito, se encuentra tipificado como delito en el artículo 511.1 del Código Penal, el cual jamás fue probado ya que éste jamás existió, y que prueba de ello consta en el proceso; realiza en tres literales el análisis minucioso del contenido de las normas legales antes invocadas, y la manera cómo éstas han sido vulneradas por el fallo impugnado, reitera que las injurias proferidas al recurrente se encuentran en un escrito impreso no publicado pero dirigido o comunicado a otra persona, “no una denuncia verbal como lo analizan los Ministros Jueces de la Sala de lo Penal de El Oro”; y, concluye solicitando a la Sala, revoquen la sentencia absolutoria dictada a favor del querrelado Lcdo. Manuel Orlando Ramón Lara, y se le condene al máximo de la pena impuesta para esta clase de delitos y el pago de los honorarios, daños y perjuicios correspondientes.- **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los

juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SEPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por el recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se revalorice el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, o que en ella se corrijan omisiones de procedimiento. En este sentido la Sala estima menester recordar que la casación, en efecto, no constituye nueva instancia en la cual se puedan revisar los recaudos procesales y las constancias probatorias, en orden a establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el inferior; por el contrario, constituye un recurso extraordinario, previsto únicamente para la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos soberanos en la apreciación de la prueba conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, persuadir a que se vuelva a valorar el acervo probatorio practicado en la Audiencia de Juzgamiento, como es la pretensión del recurrente, conforme así se desprende se la reiterada consideración que, en este sentido, el impugnante sugiere a lo largo de su libelo de fundamentación, es impertinente y carece de fundamento legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna improcedente su recurso; **2)** Es menester advertir que los miembros del Tribunal Inferior, aún cuando han recogido la prueba en el considerando Tercero, del contenido de la sentencia impugnada se infiere que no han hecho análisis o examen alguno de ella, y tampoco se observa la valoración en sus apartados, conforme estaban obligados a hacerlo, en orden a cumplir con el objeto y finalidad impuestas en los artículos 84 y 85, en relación con el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, esto es, tomando para el efecto todas aquellas que dentro del acervo probatorio, han considerado idóneas para poder llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada, así como la responsabilidad penal del acusado, (aspecto que si lo cumple el Juez de primera instancia); sin embargo, en la resolución de mérito, se han puntualizado todas aquellas particularidades que rodean a la procedencia o admisibilidad de la acusación particular en esta clase de infracciones; **3)** La Sala deja consignado, que es extraña al **objeto de la casación**, la conclusión a la que han llegado los juzgadores en la parte final de su fallo al expresar que: “Analizado el proceso se establece que el acusador particular no ha probado plenamente los fundamentos de su demanda puesto que desde el planteamiento de la misma, este no ha señalado con claridad cuando, ni donde fue

exactamente cometida la presunta injuria ... y que luego se presentó una denuncia ante el Gerente de un Colegio Particular llamado "Hermano Miguel", sin indicar en donde funciona, en que ciudad funciona, el lugar de su ubicación y la fecha exacta cuando se produjeron dichos hechos ...", por constituir un aspecto que mas bien hace relación a una omisión *in procedendo*.- 4) Sobre la base lo dicho es evidente que la sentencia examinada también incurre en falta de **motivación**, toda vez que en ella no se han enunciado correctamente normas y principios jurídicos, ni se ha explicado con todo detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos comprobados, por lo que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República aplicable al caso. Todo lo cual constituye una violación de derecho, que es indispensable tenerla en cuenta por infringir derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, en particular los del debido proceso, establecidos en sus artículos 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23 (hoy artículos 24, 76 y 169).- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, por improcedente desecha el recurso de casación deducido por Ángel Fernández Blacio, y al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, absuelve al querellado Manuel Orlando Ramón Lara; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano judicial Inferior para los fines de ley.- Llamase severamente la atención a los Miembros de la Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Machala, por la falta de aplicación de las normas de carácter legal y constitucional anteriormente señaladas.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

f.) Dr. Edwin Salazar Almeida, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

JUICIO PENAL No. 851-2009, SEGUIDO POR JORGE ALBERTO OROZCO HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE GLADYS ELISA RODRIGUEZ CUENCA.-

No. 805-2009

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de octubre de 2009.- Las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa a los doctores: Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordóñez y Edwin Salazar Almeida, en calidad de Jueces y Conjuez, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- Jorge Alberto Orozco Hernández, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 14 de abril del 2009, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, quienes confirman la sentencia absolutoria dictada por el Juez Segundo de lo Penal de ese mismo Distrito Judicial, a favor de GLADYS ELISA RODRIGUEZ CUENCA.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso de casación se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia y libelo de acusación particular presentada por Jorge Alberto Orozco Hernández, la Sala conoce los siguientes antecedentes: "El día lunes 1 de diciembre del 2008 a las 11H:33 en la secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ubicada en las calles Primera Constituyente y Pichincha cuarto piso de esta ciudad de Riobamba la señora **GLADYS ELISA RODRIGUEZ CUENCA**, en la fundamentación de su recurso de nulidad en el juicio de instancia pública No. 328-2008 seguido por **JORGE ALBERTO OROZCO HERNANDEZ** en contra de **GLADYS ELISA RODRIGUEZ CUENCA**, del contenido, de su escrita expresa la injuria a mi persona "**QUE SOY PILLO, SINÓNIMO DE LADRÓN**" con lo que demuestro que he sido injuriado públicamente ante los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo" (sic); puntualizando que la infracción se encuentra tipificada en el artículo 489, inciso 1, y sancionada en el artículo 491 del Código Penal.- **CUARTO:** El querellante al fundamentar su recurso de casación, concretamente señala: que en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de

Chimborazo, no ha analizado las normas de derecho infringidas y las pruebas aportadas en su defensa las cuales no han sido valoradas de acuerdo a las normas de la sana crítica; señala que el escrito injurioso donde consta la imputación al actor, consta en copia debidamente certificada, lo cual constituye injuria por escrito, conforme lo determina el artículo 491, inciso 4, del Código Penal; que siendo una prueba debidamente actuada, no ha sido valorada; que “no ha determinado la publicidad de la prueba conforme lo determinan los Arts.- 83 y 84 del Código de Procedimiento Penal vigente en relación con los Arts.- 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil...”; añade que se encuentra justificada su conducta ejemplar y dignidad, que el Juez inferior jamás tomó en cuenta; y, **sin puntualizar cuál es la ley violada en la sentencia impugnada**, concluye solicitando a la Sala se sirva casar la resolución del Juez a quo.- **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SEPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta los sostenidos por el recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se revalorice el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, o que en ella se corrijan omisiones de procedimiento. En este sentido la Sala estima menester recordar que la casación, en efecto, no constituye nueva instancia en la cual se puedan revisar los recaudos procesales y las constancias probatorias, en orden a establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el inferior; por el contrario, constituye un recurso extraordinario previsto únicamente por la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos soberanos en la apreciación de la prueba conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, persuadir a que se vuelva a valorar el acervo probatorio practicado en la Audiencia de Juzgamiento, como es la pretensión del recurrente, conforme así se desprende de la reiterada consideración que, en este sentido, el impugnante sugiere a lo largo de su libelo de fundamentación, es impertinente y carece de fundamento

legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna improcedente su recurso; **2)** Es de advertir que los miembros del Tribunal Inferior, en ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, han recogido la prueba en los considerandos Cuarto y Quinto del fallo, la han analizado y valorado en el apartado Séptimo, tomando para el efecto aquellas que dentro de todo el conjunto probatorio, han considerado idóneas y suficientes para poder llegar a formar su convicción acerca de la existencia o no de la infracción penal de acción privada (injurias), así como la responsabilidad del acusado, y, aún más, en su apartado Sexto, han puntualizado desde el punto de vista doctrinal, todas aquellas particularidades que han rodeado a esta clase de infracción, así como a la propia valoración, lo cual guarda armonía con los hechos probados; **3)** En virtud de lo dicho, es evidente que en la sentencia de mérito no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículos 76 y 169 (antes artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192) de la Constitución de la República, y en ella se observa que se han enunciado normas jurídicas y explicado la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución Política de la República, respecto a la motivación.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta **Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Orozco Henández; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

f.) Dr. Edwin Salazar Almeida, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre del 2010.- Certifico: f.) El Secretario Relator.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.